



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES,
MINISTERIO DE LA GOBERNACION
TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXV.—Tomo II

MARTES 30 JUNIO 1936

Núm. 182.—Página 2769

SUMARIO

Ministerio de Industria y Comercio.

Ley prorrogando hasta el 21 de Junio de 1938 la reserva provisional hecha a favor del Estado por la Ley de 16 de Junio de 1934 de todos los terrenos donde existan aluviones auríferos y la consiguiente prohibición de conceder en ellos registros de oro ni de otra clase de minerales.—Página 2770.

Ministerio de Marina.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de la Cruz de primera clase de la Orden del Mérito naval, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo, al Oficial segundo del Cuerpo de Auxiliares de Electricidad y Torpedos D. Francisco Bey Muñoz.—Página 2770.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto implantando el acuerdo transfiriendo a la Generalidad de Cataluña los bienes del Estado inventariados como afectos a los servicios de Bellas Artes y Conservación de Monumentos.—Página 2771.

Ministerio de Marina.

Decreto disponiendo que el Contralmirante de la Armada D. Adolfo Leria y López quede en situación de disponible forzoso.—Página 2771.
Otro concediendo la libertad condicional al recluso Juan Muñiz Romero.—Página 2771.
Otro modificando como se expone el

artículo 1.º del Decreto aprobado en 19 de Julio de 1934 sobre especialidades en la Marina.—Página 2771.

Otro disponiendo que el servicio de Guerra química quede organizado de la manera que se cita.—Páginas 2771 y 2772.

Ministerio de Hacienda.

Decreto estimando reclamación interpuesta por D. Enrique Domínguez Fernández, en representación de la Sociedad limitada Arrabal Magda, reconociéndose la eficacia y validez del contrato privado entre dicha Sociedad y la Compañía de Jesús.—Páginas 2772 a 2774.

Otro desestimando reclamación interpuesta por la Academia de San Luis de Santander, sobre la propiedad de diversos bienes muebles existentes en la Residencia de los Padres Jesuitas de aquella localidad.—Páginas 2774 y 2775.

Otro disponiendo que, a partir de 1.º de Octubre próximo, no se autorizará el funcionamiento de las fábricas de destilación o rectificación de alcoholes neutros que no se hallen provistas de un sistema de llave registradora o aforadora.—Páginas 2775 y 2776.

Ministerio de Obras públicas

Decreto aprobando con carácter provisional el Reglamento para el funcionamiento del Consejo de Obras públicas y de las Inspecciones regionales.—Páginas 2776 a 2780.

Otro idem el presupuesto que se indica para las obras de explanación, fábrica y túneles del trozo cuarto del ferrocarril de Zamora a La Coaña.—Página 2780.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para realizar por el sistema de contrata, mediante su-

basta pública, las obras a que se refiere el proyecto de dragado en el puerto de Andraitx (Baleares).—Página 2780.

Otro idem id. y al Comité de Explotación de los Ferrocarriles Andaluces para concertar contratos por gestión directa de los suministros y obras que se citan.—Página 2781.

Otro concediendo pases de Gobierno de libre circulación por los ferrocarriles de la red nacional a los Consejeros y al Secretario general del Consejo de Estado.—Página 2781.

Otra declarando nula la subvención concedida al Ayuntamiento de Benalúa de Guadix (Granada) para las obras de su abastecimiento de aguas.—Página 2781.

Otros autorizando al Ministro de este Departamento para realizar por el sistema de contrata, mediante subasta pública, la ejecución de las obras que se citan.—Páginas 2781 y 2782.

Otro concediendo a la Comunidad de Regantes de Fuentespino (Burgos) para el aprovechamiento de 120 litros de agua por segundo, derivados del arroyo "La Nava", en término municipal de Fuentespino, con destino al riego de 150 hectáreas enclavadas en dicho término municipal, la subvención de 350 pesetas por hectárea regada.—Página 2782.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Decreto dictando reglas relativas a las Asociaciones que al amparo de la Ley de 9 de Septiembre de 1931 pretendan ser inscritas en el Registro especial de Cooperativas de este Ministerio.—Páginas 2782 y 2783.

Otro relativo a la concesión de préstamos de las entidades de Previsión Social y de Ahorro para la construcción de edificios públicos.—Página 2783.

Ministerio de Agricultura.

Decreto disponiendo sean considerados como servicios asimilados a los del Estado los prestados por los Ingenieros del Cuerpo de Agrónomos a las Empresas de ferrocarriles inspeccionados por el Estado.—Páginas 2783 y 2784.

Otro nombrando Director general de Montes, Pesca y Caza a D. Victoria-no Rivera Gallo.—Página 2784.

Ministerio de Industria y Comercio.

Decreto restableciendo en este Ministerio la Dirección general de Minas.—Página 2784.

Otro autorizando a D. José Díaz de Terán Fernández, industrial establecido y matriculado en Zafra (Badajoz), para importar, en régimen de admisión temporal, cilindros de hierro o acero, ya usados, procedentes de las fábricas de harinas de Portugal, para su reparación en España.—Páginas 2784 y 2785.

Otro disponiendo que el artículo 37 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas Receptoras de 5 de Julio de 1933 quede redactado en la forma que se expresa.—Página 2785.

Otro modificando en la forma que se indica el artículo 111 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales de 17 de Noviembre de 1911.—Página 2785.

Otro nombrando Director general de Minas a D. José Royo Gómez.—Página 2785.

Ministerio de Comunicaciones y Marina mercante.

Decreto aprobando el Reglamento que se inserta de Sanciones de Correos.—Páginas 2785 a 2794.

Ministerio de Hacienda.

Orden señalando el recargo que han de satisfacer en la primera decena del mes de Julio las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes.—Página 2794.

Ministerio de la Gobernación.

Orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo promovido por el Ayuntamiento de Sevilla contra Orden de este Ministerio de 26 de Mayo de 1932.—Página 2795.

Otra nombrando Ayudante de campo a las órdenes del General Jefe de la Segunda Zona de la Guardia civil al Comandante de dicho Instituto D. José Eady Giorla.—Página 2795.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden nombrando Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada a D. Rafael Acosta Ingoll.—Página 2795.

Otra declarando que el nombramiento de Auxiliar de Pedagogía de la Escuela Normal del Magisterio pri-

mario número 1, de Madrid, se entienda hecho a favor de D. Eladio Pérez Sánchez.—Página 2795.

Ministerio de Agricultura.

Orden señalando los servicios de la competencia exclusiva de la Sección de Personal y Asuntos generales de la Dirección general de Agricultura.—Páginas 2795 y 2796.

Administración Central.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Autorizando a los Maestros de Primera enseñanza admitidos para realizar los cursillos de selección para que puedan actuar ante los respectivos Tribunales siempre que dejen la enseñanza debidamente atendida.—Página 2796.

Disponiendo que por los Directores de las Escuelas nacionales se anuncie en la forma acostumbrada el examen-oposición para el ingreso en las mismas.—Página 2796.

Idem que las pruebas para ingreso en el Magisterio Nacional den comienzo el día 4 del mes de Julio próximo realizándose el primer ejercicio a las nueve en punto, previa constitución, una hora antes, de los Tribunales respectivos.—Página 2796.

INDICE de Leyes, Proyectos de ley, Decretos, Ordenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado durante el mes actual.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, Sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º La reserva provisional hecha a favor del Estado por la Ley de 16 de Junio de 1934 de todos los terrenos donde existan aluviones auríferos, y la consiguiente prohibición de conceder en ellos registros de oro ni de otra clase de minerales, queda prorrogada hasta el 21 de Junio de 1928; es decir, durante un plazo de dos años desde el término de la vigencia de aquélla.

Artículo 2.º Antes de expirar este plazo, el Ministerio de Industria y Comercio dictará un Decreto, acordado en Consejo de Ministros, previos informes del Instituto Geológico y Minero de España y del Consejo de Minería, por el cual se eleve a definitiva esa reserva de todos o parte de dichos terrenos, se prorrogue nuevamente parcial o total-

mente por el plazo que se fije o se liberen de la reserva, según proceda.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

El Pardo a veintiséis de Junio de mil novecientos treinta y seis:

MANUEL AZAÑA DIAZ

El Ministro de Industria y Comercio,
PLÁCIDO ALVAREZ BUYLLA.

MINISTERIO DE MARINA**DECRETO**

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para que presente a las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de la Cruz de primera clase de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, pensiónada con el 10 por 100 del sueldo; al Oficial segundo del Cuerpo de Auxiliares de Electricidad y Torpedos don Francisco Bey Muñoz.

Dado en El Pardo a veintiséis de

Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Marina,
JOSÉ GIRAL PEREIRA.

A LAS CORTES

Informado favorablemente por los Centros competentes de este Ministerio y por el Consejo de Estado la única propuesta de recompensa a favor del Oficial segundo del Cuerpo de Auxiliares de Electricidad y Torpedos D. Francisco Bey Muñoz, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se concede la Cruz de primera clase de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, pensiónada con el 10 por 100 del sueldo correspondiente a su actual empleo, durante el tiempo de permanencia en éste al Oficial segundo del Cuerpo de Auxiliares de Electricidad y Torpedos D. Francisco Bey Muñoz, en premio a la meritoria y beneficiosa labor en el ejercicio de su profesión.

Madrid, 26 de Junio de 1936.

El Ministro de Marina,
JOSÉ GIRAL PEREIRA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

Con arreglo a lo prevenido en el artículo 25 del Decreto de 21 de Noviembre de 1932, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se implanta el acuerdo transfiriendo a la Generalidad de Cataluña los bienes del Estado inventariados como afectos a los Servicios de Bellas Artes y Conservación de Monumentos, consignado en la certificación de la Comisión mixta del Estatuto, que se transcribe como anejo a este Decreto.

Dado en El Pardo a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

Anejo a que se refiere el precedente Decreto.

El infrascrito, D. Rafael Closas Cendra, Letrado, Secretario de la Comisión mixta creada por Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 21 de Noviembre de 1932, para la formación del inventario de los bienes y derechos del Estado que se ceden a la Región autónoma de Cataluña y adaptación de servicios que pasan a la Generalidad.

Certifico: Que la referida Comisión, en sesión de 28 de Mayo de 1936, acordó lo siguiente:

“Vistas las relaciones de bienes de las Comisiones provinciales de Monumentos de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona; de las Academias de Buenas Letras de Barcelona, Catalana de Bellas Artes de San Jorge, de Ciencias y Artes y de Medicina; de los Patronatos de los Monasterios de Poblet y de Santas Creus, de las excavaciones de Tarragona, de la Comisión valoradora de objetos artísticos a exportar y del Tesoro Artístico Nacional, formadas por el Arquitecto del Ministerio de Instrucción pública don Jerónimo Martorell con la intervención del Vocal de esta Comisión don Antonio María Sbert; y vista la relación de bienes del Estado que se custodian en la “Biblioteca-Museo Balaguer”, de Villanueva y Geltrú, certificada, con fecha 21 de Septiembre de 1933, por el Presidente de la Junta del Patronato de dicha Fundación con intervención del entonces Vocal de esta Comisión, D. J. Ventosa y Roig, se aprueban ambas relaciones como inventario de tales bienes y se transfieren éstos a la Generalidad de Cataluña en la misma situación de hecho y de derecho en que se hallen, como adscritos a la prestación de los servicios a que se refiere el apartado segundo del artículo 7.º y con sujeción a lo dispuesto en el apartado

quinto del artículo 17, ambos de la Ley de 15 de Septiembre de 1932, y de cuyo inventario se entrega un ejemplar al Gobierno de la República y otro a la Generalidad de Cataluña.”

Y para que conste, a los efectos del artículo 25 del citado Decreto de 21 de Noviembre de 1932, expido el presente en Madrid a 18 de Junio de 1936.—Rafael Closas.—V.º B.º: el Presidente, Carlos Esplá.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el Contraalmirante de la Armada D. Adolfo Lería y López quede en situación de disponible forzoso.

Dado en El Pardo a veintiséis de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Marina,
JOSÉ GIRAL PEREIRA.

Vista la propuesta formulada por la Comisión Central de condena condicional y lo dispuesto en las Leyes de 23 de Julio de 1914 y 28 de Diciembre de 1916 y disposiciones dictadas para su aplicación en la jurisdicción de Marina, a propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la libertad condicional al recluso de la Penitenciaría Naval Militar de Cuatro Torres Juan Muñoz Romero.

Dado en El Pardo a veintiséis de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Marina,
JOSÉ GIRAL PEREIRA.

El artículo 1.º del Decreto de 19 de Julio de 1934 sobre especialidades en la Marina une la especialidad de tiro en el Cuerpo general con la de gases y humo, sin duda con el evidente propósito de no aumentar estas especialidades; pero el desarrollo de esta nueva Arma en la Marina y lo complejo de su servicio hace que se estime preciso que la utilización del arma química no se considere como una especialidad dentro de otra, sino que, en defensa de ésta y toda vez que se trata de servicios en absoluto distintos, que deben llegar a conocimiento de to-

do el personal de todos los Cuerpos de la Armada, procede modificar dicho artículo 1.º del Decreto citado en el sentido de dejar solamente subsistente la especialidad de tiro en el Cuerpo general.

Por todo ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

El artículo 1.º del Decreto aprobado en 19 de Julio de 1934 (*Diario Oficial* número 170), aparece modificado en la forma siguiente:

“Artículo 1.º Las especialidades en el Cuerpo general de la Armada serán las siguientes:

Artillería (A.), comprendiendo tiro.

Torpedistas (T.), comprendiendo torpedos, minas y elementos antisubmarinos.

Electricidad (E.), comprendiendo la radiotelegrafía.

Hidrografía (H.)

Dado en El Pardo a veintiséis de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Marina,
JOSÉ GIRAL PEREIRA.

La rapidez con que se formó el arma química, que en escaso tiempo se ha desarrollado hasta situarse en primera fila entre las armas de combate, determinó, para atender la organización de la defensa anti-gas en la Armada que se designase una Comisión con personal de los distintos Cuerpos de la Armada, encomendando especialmente al de Artillería la especialización en el orden químico de las investigaciones sobre gases de fuerza y medios de protección.

La valiosa y meritoria labor realizada por dicha Comisión permite hoy incorporar las diferentes atenciones del arma química a la organización general de la Armada para que quede atendida en forma permanente por los Centros y dependencias a que corresponde, buscando la forma más sencilla y eficaz para conseguirlo.

En su consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio de Guerra química quedará organizado de la manera siguiente:

a) Se crea la Dirección de Guerra Química en el primer Negociado del Servicio Técnico Industrial de Artillería, el cual asumirá todo lo concerniente a adquisición, producción y conservación del Arma Química

La parte correspondiente a los demás servicios será tramitada por los Negociados de Tiro del Estado Mayor, primero de los Servicios Técnicos Industriales de Ingenieros y de la Sección de Sanidad, los que dentro de las funciones encomendadas a los citados Negociados desarrollarán y atenderán los diferentes aspectos del Arma Química.

b) Se crea la Junta Central de Guerra Química, la cual estará formada por el Jefe del Estado Mayor, Generales Jefes de los Servicios Técnicos Industriales de Ingenieros y de Artillería, de las Secciones de Sanidad e Infantería de Marina y Jefe del Negociado de Tiro del Estado Mayor.

Actuará como Secretario el Jefe del Negociado de Guerra Química de los Servicios de Artillería.

A esta Junta podrán asistir los Jefes de los Negociados de los distintos servicios que se considere deben ser oídos por la misma.

La misión de esta Junta será la aprobación de los proyectos de Defensa anti-gas de las nuevas unidades; la modificación y adaptación de los restantes, así como los de las Bases Navales y, en general, de todos los establecimientos de la Marina.

Resolverá las directrices generales de la enseñanza y sus prácticas, así como los ejercicios periódicos a efectuar, tanto a bordo como en tierra; asimismo reunirá y estudiará toda la información sobre la guerra química, tramitando, a través de la Dirección de Guerra Química, la documentación de los distintos organismos de la Marina.

c) En cada Base Naval principal y en la de Mahón se constituirán Juntas de Guerra Química, las cuales estarán formadas por el Almirante Jefe de la Base y por los Jefes de Servicio de Ingeniería, Artillería, Sanidad e Infantería de Marina, actuando de Secretario de la misma el Jefe del Laboratorio de Química de la Base.

La misión de estas Juntas será proponer a la Junta Central, por conducto de la Dirección de Guerra Química, el estudio de los proyectos de defensa de las Bases, con arreglo a las directrices emanadas de la Junta Suprema; el control e inspección de los proyectos aprobados; la organización dentro de las normas generales por que debe regirse el servicio anti-gas de la Base, con arreglo a las condiciones especiales de la localidad, estudio y propuesta de los medios de protección y defensa, propuesta del personal que haya de asistir a los ejercicios.

Sostener con los diversos servicios

las reuniones necesarias para que los buques y dependencias de la Marina estén debidamente atendidos de material y personal en lo referente a la guerra química; asimismo estudiará y propondrá el camoufflage más oportuno, previniendo todo lo necesario para la defensa contra ataques aéreos.

Artículo 2.º La enseñanza del personal de la Armada en el conocimiento del Arma química y su protección se efectuará con arreglo a las siguientes normas:

1.º En cada Base Naval principal y en la de Mahón se constituirán las Juntas de Enseñanza e Instrucción de la Base bajo las órdenes directas del Almirante Jefe de la misma, la cual estará compuesta por un Jefe u Oficial del Cuerpo general, el Jefe del Laboratorio de Artillería y un Jefe u Oficial de Sanidad, los cuales se encargarán de la rápida instrucción del personal de todos los Cuerpos de la Armada, ya que el conocimiento del manejo del arma química y su utilización no debe constituir una especialidad, sino que es solamente un servicio; dicha Junta asumirá asimismo la dirección de la enseñanza e instrucción del personal de los Cuerpos Auxiliares con arreglo a su misión, así como también el de Marinería.

2.º En las Bases Navales, por los ramos de Artillería se prepararán locales para la enseñanza, así como se habilitarán cámaras de gases, zona de instrucción, etc.

3.º Una vez efectuada la instrucción del personal de la Base y buques afectos, esta Junta, por orden del Jefe de la Base, se trasladará a las Bases secundarias, Escuelas, buques, etc., con el fin de dar las enseñanzas propias de su misión, habilitando el material necesario, el cual será transportado con antelación al lugar o buque en donde deba darse la enseñanza.

Artículo 3.º El servicio de protección anti-gas dependerá en lo sucesivo de los segundos Comandantes de los buques, de igual modo que los correspondientes a inundación, achique y servicio contra incendio.

El material anti-gas estará a cargo en los buques del Oficial Torpedista, donde existan, y donde no, del Oficial de Derrota.

Artículo 4.º Cada vez que arribe un buque a la Base y en los plazos que la Junta Central fije, se revisará por el personal de los Laboratorios todo el material anti-gas, anotando su estado de conservación y verificando, de acuerdo con el mando, las pruebas y ejercicios que estime indispensable, retirando el material que encuentre

deficiente, reemplazándolo en el acto por el existente en los depósitos, a fin de que el servicio de guerra química del buque se encuentre en todo momento en perfecto estado.

Bajo las mismas normas se mantendrá en estado de eficiencia el material de guerra química a cargo de las diversas dependencias de la Armada.

Artículo 5.º La asistencia a las heridas Juntas no dará lugar a asignación de dietas al personal que, por razón de sus destinos, forme parte de las mismas.

Artículo transitorio.

Se da por terminada la labor de la Comisión de Defensa Anti-gas, que, en el término de diez días, se disolverá, debiendo, dentro del mismo, dar fin a los trabajos que tiene pendientes e informar los expedientes que tenga en curso.

Dado en El Pardo a veintiséis de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZANA

El Ministro de Marina,
JOSÉ GIRAL PEREIRA.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

Vista la reclamación formulada por D. Enrique Domínguez Fernández, en nombre y representación de la Sociedad Limitada Arrabal Magda, sobre la propiedad de un terreno comprado a la disuelta Compañía de Jesús; y

Resultando que en cumplimiento de lo ordenado por la Comisión delegada de 25 de Mayo último, fué requerido por oficio fechado en el mismo día el representante de la Compañía anteriormente mencionada, para que en el plazo de diez días aportase pruebas y presentase testigos al efecto de demostrar la propiedad de la finca incautada por el Patronato administrador de los bienes de la disuelta Compañía de Jesús en el sitio denominado Dehesa Grande de Chamartín de la Rosa:

Resultando que a virtud del requerimiento expresado fueron aportados planos demostrativos de las trabajos realizados en el terreno anteriormente citado, y que, además, se recibió la información testifical siguiente:... El 5 de Junio último comparecieron don Julio Sanchiz, D. José Ignacio Ramos, de profesión Aparejador, y doña Isabel Oyarzábal de Palencia, Inspectora de Trabajo, manifestando el primero que su esposa es propietaria de un te-

rreno situado frente a los de la Sociedad Arrabal Magda, situado en la carretera de Santa María Magdalena; que debido a la situación del terreno tiene relaciones de vecindad con el Gerente de la indicada Compañía, quien la manifestó ..., hacia el año 1930, que necesitaba comprar una faja de terreno que dividía los de la Sociedad, sin manifestarle a quién, y posteriormente le afirmó que ya lo había comprado; el segundo expuso que conoce perfectamente la gestación de la Compañía desde el año 1927, y que hacia el 1930 D. Enrique Domínguez, a quien conoce personalmente, le llamó para darle la buena noticia de que la dicha Compañía Arrabal Magda había adquirido el terreno conocido por el "Revólver", propiedad de los Jesuitas, contigua a los terrenos que la Sociedad poseía, haciéndole ver la posible prosperidad que esto podría tener para la citada Sociedad, y la tercera dijo que recuerda perfectamente que en la época que comenzaron las negociaciones con la Sociedad le manifestó el Gerente de la misma, señor Domínguez, que había adquirido una faja de terreno que pasaba por la que declara que deseaba precisamente adquirir, donde existe una calle muy ancha; en 6 de Junio del indicado año, prestan declaración doña María de las Pozas, viuda de Prieto, profesión sus labores; doña Concepción Prieto, soltera, y D. José García Ibarrola, profesión militar retirado, manifestando: la primera, que hacia el mes de Julio de 1930, al construir el hotel de que es propietaria, denominado Cortijo de la Magdalena, se enteró que existía un terreno que adquirió la Sociedad Arrabal Magda a la Compañía de Jesús, en cuyo conocimiento se ratificó, en el mes de Octubre siguiente, al tratar de adquirir una hija suya otra parcela en el mismo sitio; la segunda expuso en su declaración, que en el mes de Octubre de 1930 pensó adquirir una parcela de terreno a la Sociedad Arrabal Magda para instalar un tennis, llegando las negociaciones hasta el punto de que la citada parcela está circundada de una valla y sabía que esa parcela estaba adquirida recientemente por la Sociedad Arrabal Magda, sin que supiese en aquel momento a quién la adquirió la Sociedad, y manifestando el Sr. García Ibarrola, que es propietario de una finca adquirida a la Sociedad Arrabal Magda en el año 1930, que la adquisición del inmueble fué propuesta a plazos; que la Sociedad solicitó al declarante le entregase una cantidad adelantada para poder adquirir una parcela de terreno, según le

parece, perteneciente a los Padres Jesuitas, y entonces les propuso el aborarles la totalidad haciéndole una pequeña bonificación, como así se realizó; que en 7 de Junio último, compareció D. Inocencio Crisol, Concejal del Ayuntamiento de Chamartín de la Rosa, exponiendo: que siendo Teniente de Alcalde del Municipio indicado, sobre el año 1930, al ir a proceder la Sociedad a realizar la apertura de calle a derecha e izquierda del camino vecinal de Canillas en tierra del "Revólver", donde hicieron plantaciones, hubo de hacerles advertencia amistosa respecto al sitio donde se iba a abrir la mencionada calle, pues podía lesionar los derechos de la Corporación y supone que se adquirió en el año de 1930 la mencionada tierra del "Revólver", y por último, que en 9 de Junio, prestaron declaración don Rafael Pesqueira Bernabeu, doña Rosa Jardón y D. Rosario Donas García de la Rosa, manifestando: el primero, que requerido por el Sr. Domínguez, Gerente de la Sociedad Arrabal Magda, con quien le une gran amistad, para hacer levantamiento topográfico del plano de la finca que dicha Sociedad poseía y de otros que recientemente había adquirido de los Jesuitas, en el transcurso del año 1930 efectuó dichos trabajos del 20 al 31 de Enero del año siguiente; que eran varias las fincas adquiridas por la Sociedad y que, como no interesaba señalar en el plano cada parcela, hizo el levantamiento del terreno formando una sola, con la división obligada por la existencia de la línea de tranvías de la Ciudad Lineal; la segunda dijo que conoce directamente, por habérselo expresado por aquel entonces el señor Domínguez, Gerente de la Sociedad Arrabal Magda, la adquisición que ésta hizo de una parcela de terreno situada detrás de la finca adquirida por la declarante, mediante cuya adquisición se ensanchó la calle situada en la parte posterior de la finca y que, según le parece, la adquisición de la parcela fué hecha a la Compañía de Jesús, y el último de los declarantes manifestó, que no es propietario de ninguna de las fincas de la Sociedad dicha y que no tiene relación alguna con la misma, más que la derivada de su profesión de electricista; que los encargados de las obras manifestaron al compareciente que, en 1930, la Sociedad había adquirido nuevos terrenos hacia el lado Sur, en los cuales abrieron calles y se hicieron plantaciones de árboles:

Considerando que practicada la información testifical acordada por la Comisión delegada el 5 de Mayo último,

es decir, con posterioridad a la última propuesta de esta Asesoría jurídica, se impone el examen en su totalidad de la reclamación formulada por D. Enrique Domínguez Fernández, en nombre de la Sociedad Arrabal Magda, para apreciar las resultancias de las diligencias de prueba últimamente practicadas, con referencia concreta a la eficacia y valor probatorio del documento suscrito el 5 de Mayo de 1930 por el representante de la Sociedad limitada antes dicha y la Compañía de Jesús:

Considerando que la fuerza probatoria del documento tiene que ser estimada unas veces entre los que lo suscriben y otras con relación a terceras personas, y siempre es preciso examinar si se consideran por sí solos o aisladamente de cuando se aprecian en relación armónica o de conjunto con otras pruebas practicadas, por lo que no es posible sentar una regla general respecto de ellas, pero si concretar en cada caso lo que fuese procedente, dada su singular fisonomía, y siempre dentro de los requisitos establecidos por las leyes, donde se sigue que si el artículo 1.227 del Código civil exige que la fecha de un documento privado se cuente para los terceros desde que ocurra alguno de los tres supuestos que cita, porque ellos determinan de un modo indudable la certeza de la fecha en que fué otorgado, no puede haber inconveniente alguno en que la veracidad de esa fecha se pueda admitir, dado que se comprueba con relación a otros actos que alejan toda sospecha de falsedad o simulación, doctrina esta admitida por nuestro Tribunal Supremo, entre otras, en sus sentencias de 9 de Julio de 1904, 16 de Abril de 1910, 10, 14 de Enero y 5 de Febrero de 1929, y por ello, aunque el documento privado de enajenación de la parcela reclamada por Arrabal Magda, concertado entre ésta y la Compañía de Jesús el 5 de Mayo de 1930, no se encuentra incorporado a un Registro público, se impone examinarlo en relación con las pruebas practicadas para deducir del conjunto de todas ellas su fuerza probatoria y de los asientos del libro Diario de la Sociedad limitada dicha, testimoniados parcialmente por el Notario de esta residencia D. Toribio Gimeno Bayón y comprobados por la Inspección de Hacienda de la Delegación de esta provincia; de las declaraciones prestadas por los testigos a quienes se ha recibido declaración, D. Julio Sanchís, D. José Ignacio Ramos, doña Isabel Oyarzábal, doña María de las Pozas, doña Concepción Prieto, D. José García Ibarrola, D. Inocencio Crisol, D. Rafael Pesqueira, doña Rosa Jardón y D. Rosario Donas García de la Rosa,

y de los planos aportados por la entidad reclamante referentes a los trabajos llevados a cabo en la parcela de terreno, se deduce que este inmueble fué adquirido por la Sociedad limitada allá por el año 1930 y que sobre la misma ha realizado trabajos de urbanización, pruebas que, debidamente articuladas y apreciadas en su conjunto, demuestran la realidad y existencia del contrato privado suscrito el 5 de Mayo de 1930.

Considerando que, aceptada la existencia legal del contrato, se impone examinar su eficacia, y aun cuando por tratarse de la enajenación de un inmueble debió ser documento público, a tenor del párrafo primero del artículo 1.280 del Código civil, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras varias sentencias, por la de 1.º de Julio de 1900 ha reconocido la fuerza de obligar de los contratos, cualquiera que sea la forma en que se concierten por las partes:

Considerando que la enajenación de bienes inmuebles con reserva de dominio es un pacto lícito que los contratantes pueden válidamente establecer como consecuencia de la libertad de contratación y de la no existencia del precepto legal que específicamente la prohíba, y que su validez ha sido reconocida por el Tribunal Supremo en sentencias de 10, 14 de Enero y 5 de Febrero de 1929, entre otras, por las que se impone, una vez acatada la fuerza probatoria y eficacia legal del contrato de 5 de Mayo de 1930, reconocerle todas sus consecuencias jurídicas, aceptando en la fase en que se encontraba al ser disuelta por el Estado español la Compañía de Jesús dentro del terreno de su jurisdicción, y como en esa fecha la Sociedad requirente había abonado a la enajenante, a cuenta de los 270.431,05 pesetas, comprados a razón de una peseta, por unidad, 10.000 pesetas al firmarse el convenio y 235.431,05 el 8 de Febrero de 1931, según se desprende del contrato, copia del recibo y testimonio notarial comprobado de los asientos de la Sociedad compradora, restando ésta por abonar 25.000 pesetas, más los intereses de demora, a razón de un 5 por 100, desde la fecha del convenio hasta la del pago de esta cantidad:

Considerando que si bien el artículo 179 del vigente Reglamento del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes de 16 de Julio de 1932, dispone que no serán admitidos por las Autoridades y funcionarios documentos en los que no se haya estampado la nota oportuna de la repetida Oficina liquidadora referente al pago de este tributo, como el fin del precepto es ase-

gurar que ningún documento deja de satisfacer el impuesto, en el caso actual puede aceptarse el convenio de 5 de Mayo de 1930, a condición de dar cuenta inmediatamente a la Oficina liquidadora competente para la práctica de la liquidación, a fin de que la exacción de ese tributo, así como la del Timbre, con las penalidades que fueran procedentes, se verifique inmediatamente:

De conformidad con la Junta administradora de los bienes incautados a la Compañía de Jesús, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se estima la reclamación interpuesta por D. Enrique Domínguez Fernández en representación de la Sociedad limitada Arrabal Magda, reconociéndose la eficacia y validez del contrato privado celebrado en 5 de Mayo de 1930 entre dicha Sociedad y la Compañía de Jesús, referente a la enajenación, con reserva de dominio, de una parcela de terreno en Chamartín de la Rosa, al sitio llamado de la Dehesa Grande, en camino de Canillas.

Artículo 2.º El Estado percibirá, como resto del precio que queda por abonar a la Sociedad adquirente, 25.000 pesetas, más los intereses legales que sean procedentes.

Dado en El Pardo a veintiséis de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZANA

El Ministro de Hacienda,
ENRIQUE RAMOS RAMOS.

Vista la reclamación interpuesta por la Academia de San Luis, de Santander, sobre bienes muebles de la Residencia de los Padres Jesuitas sita en esa capital; y

Resultando que con fecha 13 de Febrero de 1932 se presentó ante el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús escrito del Vicepresidente, en funciones de Presidente, y del Tesorero de la indicada Asociación, en el que manifestaban que en uno de los locales de la Residencia de los Padres Jesuitas de la citada ciudad, destinado a domicilio social de la Asociación reclamante, existen los muebles y enseres que en el mismo escrito se relacionan, todos los cuales se encuentran sumamente deteriorados y son de escaso valor, perteneciendo a la exclusiva propiedad de la Asociación, que los adquirió, en su mayor parte, por donación debida a la generosidad de antiguos asociados; y que como quiera que, a pesar de las respetuosas pro-

testas de los reclamantes, no han sido autorizados por el Delegado de Hacienda para retirar esos muebles y enseres, suplican que por quien proceda les sean devueltos todos los que se encuentran en el salón que en la Residencia de los Jesuitas se hallaba destinado a Academia de San Luis:

Resultando que a requerimiento de este Patronato de que se justificara la propiedad de los objetos reclamados remitió varios documentos, consistentes en una certificación del que fué Superior de la Compañía de Jesús en Santander, declarando no pertenecer a la Compañía, sino a la Academia de San Luis, los muebles de referencia; seis recibos de pago de diversos muebles, y una carta particular expresiva de haber donado algunos de ellos, la señora que la firma, a la Academia de San Luis:

Resultando que, estudiado el fondo del asunto, fué requerida la Academia de San Luis para que presentara los documentos que creyera pertinentes a fin de demostrar la independencia y vida propia de la Academia de San Luis, en relación con la reclamación interpuesta; y, como consecuencia de ello, unió esa entidad al expediente un testimonio notarial del acta de constitución de la Academia de San Luis Gonzaga, de fecha 29 de Enero de 1909, al principio de la cual se manifiesta que se habían presentado el 8 de ese mes y año, en el Gobierno civil, los Estatutos por los que había de regirse la Academia y un ejemplar de los mismos Estatutos; ejemplar que fué devuelto a la Delegación de Hacienda de Santander para que se consignara al pie del mismo la diligencia de haber sido presentados los Estatutos, a su debido tiempo, a inscripción en el Registro de Asociaciones y de ser la copia que constituye ese ejemplar idéntica al original de los Estatutos; a lo cual ha contestado la Delegación de Hacienda devolviendo el ejemplar y manifestando que en las oficinas del Gobierno civil dicen que, examinado el Registro general de Asociaciones que se lleva en el mismo, no aparece inscrita ninguna Sociedad con el nombre de Academia de San Luis Gonzaga:

Resultando que el artículo 154 de esos Estatutos dispone que la Junta directiva de Gobierno de la Academia estará compuesta por el padre Director, Presidente, dos Asistentes, Secretario, Vice Secretario, Tesorero, Vice Tesorero, Instructor, Aspirantes y seis Vocales; número que podrá variar el padre Director oído el parecer de la Junta. El artículo 62 dispone que concurren a las Juntas directivas ordina-

rias los individuos enumerados en el artículo 54, y los Jefes de coro cuando sean llamados por el padre Director. El artículo 67 establece que las Juntas generales extraordinarias se reúnen siempre que lo acuerde el padre Director; el 69, que los cargos podrán ser reelegidos si conviniera así a la Academia, a juicio del mismo padre Director; el 69, que este cargo lo desempeñará un padre de la Compañía de Jesús, nombrado por su Superior, y el 80, finalmente, establece que el padre Director será el Rector de la Academia y en él reside la jurisdicción delegada sobre la misma, y aunque de ordinario regirá la Academia la Junta directiva, conforme al Reglamento podrá, sin embargo, en casos dados, admitir, suspender o despedir a los socios y aun suspender o nombrar toda o parte de la Junta directiva:

Resultando que presentado el escrito que inició este expediente el día 13 de Febrero de 1932, la reclamación con él planteada aparece promovida en plazo, ya que lo fué aún antes de abrirse éste por Ley de 21 de Abril de ese año:

Considerando que dirigida la prueba en la tramitación del expediente, a la vez que a la cuestión de fondo o justificación del derecho de propiedad alegado por la entidad reclamante, a determinar la personalidad de ésta con carácter propio e independiente de la Compañía de Jesús disuelta en España por precepto constitucional y Decreto de 23 de Enero de 1932, ha dado un resultado contrario a la existencia de esa personalidad independiente, toda vez que, según claramente se advierte por los artículos antes transcritos de los Estatutos de la Academia de San Luis, de Santander, siquiera no se haya podido obtener en el ejemplar unido al expediente diligencia alguna de autenticidad, por no aparecer, en contra de lo que indicaba el acta de constitución de la entidad, inscrita ésta en el Registro de Asociaciones, pero que tiene la condición de haber sido aportado al expediente por el mismo reclamante, que la Asociación Academia de San Luis, por la persona que la dirige, que necesariamente ha de pertenecer a la Compañía de Jesús, y por las funciones y facultades absolutas de ese Director en la marcha de la Asociación, que llegan incluso a poder destituir y nombrar por sí en su totalidad la Junta directiva, actuaba indudablemente bajo la dirección y según el espíritu de esa Compañía:

Considerando que por ello es forzoso deducir que la Academia de San Luis, de Santander, según sus propios Estatutos, dependía directamente de la

Compañía de Jesús, y, en consecuencia, disponiendo el artículo 1.º del citado Decreto de 23 de Enero de 1932 que el Estado no reconoce personalidad jurídica al mencionado Instituto religioso ni a sus provincias canónicas, casas, residencias, Colegios o cualesquiera otros organismos directa o indirectamente dependientes de la Compañía, carece la entidad ahora reclamante, a partir de la indicada fecha, de personalidad jurídica ante el Estado y, por tanto, de facultades para deducir ante el reclamación alguna.

Considerando que resuelta así la cuestión previa de la personalidad para pedir, no hay posibilidad de entrar en el estudio de la cuestión de fondo al principio aludida ni de decidir sobre la propiedad de los muebles y objetos reclamados, que además, por precepto del artículo 5.º del mismo Decreto de 23 de Enero de 1932, ya que son bienes de entidad dependiente de la disuelta Compañía de Jesús, deben pasar a ser propiedad del Estado, que los dedicará necesariamente a fines benéficos y docentes.

De conformidad con la Junta administradora de los bienes incautados a la Compañía de Jesús, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar:

Artículo único. Se desestima la reclamación interpuesta por la Academia de San Luis, de Santander, sobre propiedad de diversos bienes muebles existentes en la Residencia de los Padres Jesuitas en aquella localidad, elevándose a definitiva la incautación de dichos bienes muebles.

Dado en El Pardo a veintiséis de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
ENRIQUE RAMOS RAMOS.

Hmo. Sr.: La necesidad de corregir con la mayor eficacia posible todo intento de fraude en el impuesto de alcoholes llevó a la Federación de Destiladores y Rectificadores, a la Confederación de Viticultores y a las demás entidades interesadas en la resolución del problema a proponer al Ministerio de Hacienda un sistema de aparato contador de volúmenes que, en principio, pareció más práctico y eficaz al fin perseguido que los utilizados hasta aquella fecha; pero las anómalas circunstancias en que se adoptó y la marcha irregular seguida para hacer efectiva su aplicación han producido en los fabricantes una desigual situación legal, toda vez que en las fábricas que los poseen, a ellas

se ajusta la fiscalización, en tanto que las demás están sometidas a requisitos y reglas de muy distinta eficacia y responsabilidad, por lo que es de necesidad urgente normalizar y unificar la forma de fiscalizar la producción, adoptando en definitiva un sistema de contador que sea esencialmente práctico, sin limitar la adopción a un solo y determinado modelo, para evitar la concesión de monopolios o exclusivas de fabricación que siempre atacan al prestigio de la Administración y redundan generalmente en perjuicio de los intereses económicos de los obligados a adquirirlos.

La necesidad de resolver con toda urgencia la indicada cuestión no excluye el decidido propósito del Ministro de Hacienda de proceder con toda la rapidez posible a una reforma substancial del Reglamento del impuesto, en armonía con el nuevo sistema de fiscalización y en el sentido de suprimir todas aquellas trabas y requisitos que en la práctica han resultado inútiles, unas por la imposibilidad de aplicarlas, dada la condición modesta de la mayor parte de nuestra industria alcoholera, y otras porque en realidad carecen de eficacia a los efectos puramente fiscales; pero comoquiera que de momento el primero de los problemas indicados es el que no admite dilación, por haberse de resolver con la antelación que requiere su aplicación en la próxima campaña alcoholera, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de 1.º de Octubre próximo no se autorizará el funcionamiento de las fábricas de destilación o rectificación de alcoholes neutros, procedentes del vino o de residuos de la vinificación, que no se hallen provistas de un sistema de llave registradora o aforadora. Las fábricas productoras de los aguardientes de orujo de bajo grado, llamados *flemas*, podrán optar a voluntad entre el sistema de llave registradora y el de depósitos precintados. En aquellas en que la poca elevación del aparato así lo exija podrán autorizarse depósitos subterráneos, siempre que ofrezcan plena garantía para los intereses fiscales.

Artículo 2.º A partir de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID podrán las casas constructoras presentar a examen y aprobación de la Administración, para su empleo en las fábricas productoras de alcohol, el aparato o aparatos que

estimen pertinentes de cualquier sistema o clase a que pertenezca, siempre que su objeto sea el de aforar o contar los alcoholes o flemas que dichas fábricas produzcan.

Una Comisión, designada por la Dirección general de Aduanas, de la que deberá formar parte uno o más Ingenieros de los afectos al servicio de alcoholes, con vista de planos, Memorias y cuantos datos puedan aportarse, así como de un ejemplar del aparato o sistema propuesto, dictaminará sobre la conveniencia de su adopción, elevando su informe a la Superioridad para que ésta decida sobre el caso lo que estime procedente; pero sin que esta aprobación suponga concesión alguna de exclusividad; quedando, por tanto, la Administración con plena libertad de autorizar cualquiera otro que estime conveniente.

Artículo 3.º Todo aparato cuyo modelo haya sido aprobado llevará un control fijado por la Dirección general de Aduanas, sin cuyo requisito no podrá ser instalado. Tampoco podrá ser utilizado, a partir de 1.º de Octubre próximo, ningún aparato contador de los ya construídos, estén o no instalados, si no ostenta el control de aprobado impuesto por la Dirección general.

Artículo 4.º En todas las fábricas el primer mes de funcionamiento de la llave registradora se considerará como prueba de su marcha, y por tanto, si dentro del mismo se produjese alguna avería, no intencionada, será aquella sustituida por otra, acto seguido, a cuyo fin los constructores vendrán obligados a tener en depósito en cada Inspección regional un número de llaves o registros en condiciones de funcionar inmediatamente, no inferior al 6 por 100 de las que tengan instaladas en la respectiva Regional. En este caso la reparación de la llave averiada será de cuenta de la casa constructora.

De toda avería que se produzca en dichas llaves registradoras los fabricantes darán cuenta al Inspector local y al Inspector regional por el medio más rápido, suspendiéndose las operaciones inmediatamente y no procediéndose a reparar la avería en tanto ésta no haya sido reconocida por el funcionario Inspector.

En las demás interrupciones o averías que puedan producirse en las fábricas y que no sean del grifo o sistema contador se seguirá el procedimiento que para las mismas se determina en el vigente Reglamento.

Artículo 5.º Los aparatos de carga cerrada o marcha discontinua debe-

rán colocar un aparato cuenta-volumenes o llave registradora para la recepción y aforo del alcohol potable, yendo los demás productos secundarios a depósitos precintados.

Los aparatos de destilación continua de vinos deberán instalar una llave registradora para los alcoholes potables o centros, llevando las cabezas a un depósito precintado, quedando libres las colas.

Los aparatos de rectificación habrán de colocar una llave registradora para los alcoholes de centro y otra para los llamados primas, si no retrogradan, yendo las cabezas a un depósito precintado y quedando libre la salida de los aceites o colas.

En todos los aparatos el tubo para el recorrido del alcohol potable, desde su salida del aparato hasta la entrada en la llave registradora, no podrá tener desviación alguna, ni aun a pretexto de separar los comienzos y fines de la operación.

Artículo 6.º Tanto en las fábricas de destilación como en las de rectificación podrán instalarse, antes de la llave registradora o del depósito precintado, piqueras o probetas en fanales herméticamente cerrados y llaves de degustación de salida intermitente, no superior a un centímetro cúbico, o continua, hasta medio milímetro de diámetro.

Artículo 7.º Todos los aparatos de destilación o rectificación deberán funcionar sin interrupción durante un plazo no inferior a cinco días, o, en su defecto, el necesario para obtener por lo menos 50 hectolitros de alcohol neutro potable de más de 95 grados.

Los aparatos de destilación de aguardientes de orujo de bajo grado, llamados flemas, podrán dejar de funcionar durante la noche, con la condición precisa de que en las actas de autorización se haga constar el número de horas que han de trabajar diariamente y cuáles sean éstas, debiendo ser las mismas durante todo el plazo que dure la correspondiente autorización.

Artículo 8.º Hasta la mencionada fecha de 1.º de Octubre próximo será potestativo de los fabricantes utilizar para la fiscalización de sus fábricas los aparatos cuenta-volumenes ya construídos o seguir utilizando el régimen a que anteriormente se hallaban sometidos, con sujeción a los preceptos del Reglamento y disposiciones complementarias.

Artículo 9.º La Dirección general de Aduanas adoptará las disposiciones

necesarias para el más exacto cumplimiento de las reglas precedentes.

Dado en El Pardo a veintiséis de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
ENRIQUE RAMOS RAMOS.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º adicional del Decreto de 25 de Abril último, por el que se creó el Consejo de Obras públicas, se ha propuesto por este organismo un proyecto de Reglamento para el funcionamiento del Consejo y de las Inspecciones regionales, que se adapta a las normas que en el mencionado Decreto se establecen.

Y en su virtud, a propuesta del Ministro de Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba, con carácter provisional, el adjunto Reglamento para el funcionamiento del Consejo de Obras públicas y de las Inspecciones regionales.

Dado en El Pardo a veintiséis de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras públicas,
ANTONIO VELAO OÑATE.

REGLAMENTO

para el funcionamiento del Consejo de Obras públicas y de las Inspecciones regionales.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El Consejo de Obras públicas, como unidad orgánica, es el elemento asesor del Ministerio del mismo nombre. Las Secciones de Carreteras y Caminos vecinales, Ferrocarriles y Transportes por Carretera, Obras hidráulicas y puertos, como entidades independientes, serán los organismos consultivos de las respectivas Direcciones generales, y la de Asuntos generales y Personal, de la Subsecretaría.

Será de la incumbencia de uno y otras proponer a los respectivos Centros asesorados cuanto considere conveniente en orden al mejoramiento en la prestación de los servicios públicos que el Ministerio administra.

Artículo 2.º El Consejo de Obras públicas, en las distintas modalidades de su funcionamiento, emitirá dictamen sobre todos los asuntos en que la Superioridad requiera el oportuno informe, sin que por causa alguna ni por motivo de supuesta incompetencia pueda eludir la consulta; no obstante, podrá aplazarla cuando falten anteceden-

tes o se observen deficiencias en la tramitación que pudieran determinar la nulidad del expediente.

Los informes del Consejo deberán ser posteriores a los que hayan de emitir la Asesoría jurídica, las Secciones del Ministerio y los organismos más o menos autónomos que de éste dependan.

Artículo 3.º En los servicios de Obras públicas la función inspectora será ejercida por los Inspectores generales del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos conforme a las disposiciones vigentes y a este Reglamento, salvo lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto de 25 de Abril de 1936 referente al Consejo de Obras públicas.

Artículo 4.º El Presidente del Consejo cesará a los dos años de su nombramiento. Los demás funcionarios pertenecientes al mismo tendrán carácter permanente y no podrán ser removidos de sus cargos por causas distintas que las que con carácter general estén establecidas o en lo sucesivo se señalen para los individuos del Cuerpo a que pertenezcan.

Las vacantes que en lo sucesivo se produzcan serán cubiertas del modo siguiente:

a) La de Presidente del Consejo, por libre designación del Ministro entre quienes tengan categoría administrativa de Presidentes de Sección y estén al servicio activo del Estado.

b) Las de Presidente de Sección, Consejero de la categoría de Inspector general e Ingeniero Inspector regional, por ascenso en el Escalafón, reingreso en el servicio activo o traslado dentro de la misma categoría.

c) Las de Consejero especializado, a propuesta en terna del Consejo reunido en pleno ordinario, previo concurso entre Ingenieros de Caminos, sin fijación de condiciones especiales.

d) Las de Secretarios, Ingenieros subalternos y personal administrativo, por libre designación del Ministro entre quienes tengan la categoría exigida en el Decreto de 25 de Abril último o que en lo sucesivo se exija por las leyes de Presupuestos o disposiciones complementaria del citado Decreto.

Artículo 5.º La función inspectora en los servicios de Obras públicas será de dos clases: primera, permanente; segunda, accidental.

Artículo 6.º La función inspectora accidental será: a) De obras y servicios sobre objetos concretos y determinados; y b) Para instruir expedientes de carácter personal.

Artículo 7.º Para cuanto se consigna en este Reglamento se entenderá por Jefatura, no sólo la que expresamente lleve este nombre, sino las similares, como Delegaciones, Divisiones, etc., y cuantas en lo sucesivo puedan crearse.

Artículo 8.º Siempre que los Consejeros e Inspectores regionales a que este Reglamento se refiere salgan de su residencia oficial por motivos de servicio devengarán las indemnizaciones que les corresponda, conforme a lo prevenido en el artículo 4.º adicional de los del Decreto citado de 25 de Abril de 1936; dichas indemnizaciones serán compatibles, así con los complementos de sueldo como con cualquier remuneración que los Consejeros e Inspectores regionales perciban.

Artículo 9.º Las disposiciones de este Reglamento surtirán sus efectos en los organismos autónomos creados por

el Ministerio de Obras públicas o los que por otro nombre le precedieron, y así los dictámenes como las resoluciones a que este Reglamento se refiere prevalecerán sobre los de dichos organismos.

Artículo 10. Los Ingenieros de Caminos que formen parte del Consejo residirán en Madrid, salvo los Inspectores regionales, cuya residencia será la que señala el artículo 6.º del Decreto de 25 de Abril de 1936 o la que en lo sucesivo se disponga.

Artículo 11. El secreto profesional es obligatorio para todo el personal del Consejo.

El que lo que quebrante por lo que se refiere a ponencias y acuerdos del Consejo, cometerá falta grave, a los efectos de su reglamentaria responsabilidad.

Artículo 12. De todas las resoluciones de carácter general que no se publiquen en la GACETA se dará cuenta al Consejo de Ministros. Asimismo se dará cuenta por el Ministerio al Consejo de todos los asuntos en que, con dictamen de éste, recaiga resolución apartándose de aquél total o parcialmente.

Artículo 13. En todo lo no previsto en este Reglamento y que se refiera al régimen interior del Consejo, se considera en vigor la Instrucción de 27 de Junio de 1881 en cuanto le sea aplicable.

TITULO II

FUNCIONES CONSULTIVAS

Capítulo primero.—Actuación del Consejo.

Artículo 14. Actuará el Consejo, en sus distintas modalidades, conforme a las normas de competencia que establece el Decreto de 25 de Abril de 1936.

Artículo 15. Todo Consejero tendrá derecho a presentar mociones, tanto en el Pleno como en la Sección a que pertenezca. Esta y aquél, si se trata de cuestiones de su respectiva competencia, podrán o no tomarlas en consideración, y en el primer caso se tramitarán en forma análoga que los restantes asuntos de que conozcan.

Artículo 16. En todos los asuntos sometidos por la Superioridad a estudio del Consejo, será base de discusión una ponencia; ésta será, para el Pleno, el informe de la Sección o el del Ponente designado por el Presidente del Consejo; en la Sección será el de su Ponente.

Artículo 17. Cuando el asunto proceda de una moción, el Pleno o la Sección, en cada caso, acordará sobre aquélla o la someterá a ponencia de la correspondiente Sección, cuando la moción sea del Pleno, o de un Ponente cuando sea de Sección.

Artículo 18. Los plazos para despachar las ponencias serán de quince días hábiles; si la ponencia pide antecedentes o datos, se descontará del plazo el tiempo transcurrido desde que los pida hasta que los reciba.

Si el plazo no fuese suficiente, se pedirán, razonándolas, las correspondientes prórrogas, que el Presidente podrá otorgar, sin que la duración de cada una pueda exceder del plazo primitivamente asignado.

Artículo 19. El Ponente redactará

su trabajo en la forma que estime más pertinente a los fines de aquél, pero lo deberá terminar resumiéndolo en conclusiones que puedan ser base de la correspondiente resolución administrativa.

Artículo 20. Todo Ponente recibirá los expedientes debidamente extractados por la Secretaría que corresponda. Y siempre que aquéllos contengan cálculos de resistencia y estabilidad de estructuras, al extracto se acompañará una nota crítica, suscrita por el Ingeniero a quien se haya encargado su redacción, acerca de las hipótesis de cálculo y de los resultados de la comprobación de cálculos, gráficos y fórmulas.

Artículo 21. Si el Consejo, en cualquiera de sus tres formas de actuación, estima precisa para ésta datos o informes verbales o escritos de un Ingeniero o de cualquier entidad, sea individual o colectiva, los pedirá en cada caso por el conducto reglamentario.

Artículo 22. Si para su ponencia necesita un Consejo, en casos excepcionales, visitar el terreno, obra o servicio lo propondrá a la Sección correspondiente y lo acordará el Presidente del Consejo, recabando del Ministerio la aprobación del gasto, cuando el Consejo no disponga de fondos para ello.

Capítulo II.—De las sesiones.

Artículo 23. Señalada fecha para celebrar sesión del Consejo en Pleno o de cualquiera de sus Secciones, por el Presidente a quien corresponda, el Secretario respectivo convocará a los Vocales, con cuarenta y ocho horas por lo menos de antelación—salvo casos urgentes y justificados—, mediante oficio en el que conste con detalle el orden del día, que sólo en casos excepcionales podrá ser ampliado con asuntos de entrada posterior a la convocatoria.

En el oficio se advertirá que los expedientes y asuntos de los que en la sesión haya de tratarse están de manifiesto en la Secretaría, y, con aquél, se remitirá a los Vocales copia de las mociones o ponencias sometidas a deliberación.

Artículo 24. Para celebrar sesiones en primera convocatoria será precisa la asistencia a ella de la mayoría de los Vocales; si por falta de número no se pudiera celebrar sesión, lo hará en segunda convocatoria y cualquiera que sea el número de Vocales asistentes.

Artículo 25. Abierta la sesión por el Presidente, se leerá por el Secretario el acta de la sesión anterior, que deberá contener un relato conciso de lo ocurrido en ella y expresión textual de los acuerdos tomados, con indicación del número de votantes en uno y otro sentido, cuando la votación sea ordinaria, y además la de sus nombres, cuando sea nominal; constarán además las manifestaciones de los Vocales que así lo pidan.

Sobre el acta se discutirá sólo su redacción, y de ésta lo referente a la fidelidad con que transcribe los hechos o los acuerdos. Cada intervención no excederá de cinco minutos.

Artículo 26. Aprobada el acta, dará cuenta el Secretario de la entrada de

asuntos que no sean de mero trámite.

Artículo 27. En los casos excepcionales en que la ponencia o moción no se haya repartido previamente entre los Vocales, la leerá su autor.

Abierta discusión por el Presidente, concederá éste la palabra al autor de la ponencia o moción, cuando sea individual, o invitará a que la tome uno de los que integran la ponencia que la presenta; en cualquiera de ambos casos el mantenedor de la ponencia o moción hará del asunto un resumen conciso, lo defenderá brevemente y contestará las aclaraciones que se pidan.

Se podrán consumir en la discusión tres turnos en pro y tres en contra, que el Consejo podrá ampliar, sin que en aquéllos se cuenten las intervenciones del defensor de la ponencia o moción.

Cualquier Vocal podrá pedir que un asunto quede sobre la Mesa después de discutido, y el Consejo resolverá. Quedará siempre para otra sesión a petición de cualquier Vocal, cuando el asunto no haya figurado en el orden del día.

Artículo 28. En el curso de la discusión a que el precedente artículo se refiere podrán presentarse, por escrito, enmiendas, que si se toman en consideración por el Consejo se discutirán en la forma prevenida por el artículo 27 y se votarán previamente a la ponencia que las motiva.

Artículo 29. Cuando, a propuesta del Presidente, declare el Consejo suficientemente discutido un asunto, se procederá a su votación, que podrá ser ordinaria, nominal o secreta; la primera se efectuará levantándose los Vocales que acepten y permaneciendo sentados los que rechacen la propuesta; las votaciones deberán ser secretas en asuntos personales que impliquen sanciones o cuando lo acuerde el Consejo.

Todos los Consejeros tienen el derecho y el deber de votar, salvo aquellos que hayan intervenido en el asunto sin carácter de Consejeros y los de categoría inferior a la del encartado en los expedientes personales.

El Presidente no tiene voto de calidad; en los empates habrá dos dictámenes, suscritos, respectivamente, por sus mantenedores.

Los empates en votaciones secretas, sobre expedientes personales, se considerarán como votaciones a favor del encartado.

Quando se trate de elecciones, se resolverán los empates por la suerte.

Quando se deseche una enmienda o voto particular y la ponencia a que éstos se refieren, volverá el asunto a nuevo estudio de otro Ponente distinto.

Artículo 30. Cualquier Consejero podrá mantener como voto particular su opinión desechada por el Consejo, anunciándolo al tomar el acuerdo y presentándolo dentro de un plazo de seis días. A este voto particular podrán adherirse, hasta la próxima sesión, cuantos asistieron a la que lo motivó. Los que no asistieron podrán hacer constar en acta su parecer. De la presentación del voto y de sus firmantes y adheridos se dará cuenta en la siguiente sesión y constará en acta.

Todo voto particular deberá llegar

a la Superioridad cuando lo pida su autor, cualquiera que sea la forma de actuación del Consejo en que aquél se presentó.

Artículo 31. En las actas, que deberán ser autorizadas por el Presidente y el Secretario, se consignará relación nominal de los Vocales asistentes a la sesión, y en los dictámenes, el número de votantes, en ambos sentidos.

Capítulo III.—Del Presidente del Consejo.

Artículo 32. Incumbe al Presidente del Consejo:

A) Presidir la sesión del Pleno en la forma que en el capítulo II se detalla.

B) Autorizar con su firma toda la documentación que afecte o se relacione con el Consejo como unidad orgánica.

C) Comunicarse de oficio con todos los servicios que dependan directa o indirectamente del Ministerio de Obras públicas.

D) Dictar cuantas disposiciones tenga por pertinentes al mejor y más pronto despacho de los asuntos del Consejo y distribuir los asuntos que en él entran, asesorándose de los Presidentes de Sección, si lo estima preciso, en ambos efectos.

E) Cuidar de que se cumpla este Reglamento.

Artículo 33. El Presidente del Consejo es el Jefe superior de todo el personal que lo integra, aunque su jurisdicción se considerará delegada en los Presidentes de Sección respecto al personal de todo orden adscrito a la misma.

Los servicios generales estarán bajo su inmediata dependencia.

En tanto que en los presupuestos no figure consignado específicamente crédito para material de las Secciones, el Presidente general, oyendo a los de aquéllas, hará la distribución del crédito global después de segregar la parte del mismo que se considere necesaria para la Secretaría y servicios generales.

Artículo 34. En ausencia o enfermedad del Presidente del Consejo le sustituirá el más antiguo de los de Sección.

Capítulo IV.—De los Presidentes de Sección.

Artículo 35. Los Presidentes de Sección tendrán en la suya respectiva las mismas atribuciones que el Presidente general tiene respecto al Consejo como unidad orgánica.

Artículo 36. A estos efectos, toda comunicación del Ministerio dirigida al Presidente de una Sección, si se refiere a los asuntos que, conforme a los artículos 9.º y 10 del Decreto de 25 de Abril de 1936, corresponden a una Sección, pasarán a ésta directamente sin registrar por la Presidencia del Consejo. Se registrarán en la Sección y ésta los despachará directamente a la Dirección general correspondiente o a la Subsecretaría.

Artículo 37. El Presidente de la Sección es el jefe de todo el personal adscrito a la misma, al que transmitirá sus órdenes por conducto del Secretario de aquélla.

Artículo 38. En ausencias o enfermedades del Presidente de la Sección lo sustituirá el Consejero-Inspector general más antiguo de aquélla.

Capítulo V.—De los Consejeros.

Artículo 39. Incumbe a los Consejeros:

A) Asistir a las sesiones del Pleno y Sección a que pertenezcan, cuando las convoquen los respectivos Presidentes.

B) Redactar las ponencias que el Presidente de la Sección les encargue en los asuntos encomendados a su estudio.

C) Entenderse de oficio o verbalmente con el Presidente de la Sección en asuntos referentes a ésta.

Artículo 40. Los Consejeros se comunicarán con el personal a través y por conducto del Presidente respectivo, Jefe inmediato del Secretario, que a su vez lo es del personal auxiliar de todas clases que esté adscrito a la Sección.

Artículo 41. Es obligatoria la asistencia de todos los Vocales a las sesiones de los Plenos y de las Secciones a que pertenezcan.

Artículo 42. Para las ausencias de un Vocal por motivos de su servicio como tal, se recabará permiso del Presidente del Consejo por conducto del de la Sección.

En forma análoga dará cuenta de su regreso.

Artículo 43. En los Plenos extraordinarios, los Inspectores regionales se considerarán Consejeros a todos los efectos reglamentarios.

Capítulo VI.—De las Secretarías.

Artículo 44. Incumbe al Secretario general:

A) Cumplir las disposiciones que le son propias según lo prevenido en este Reglamento.

B) Cumplir lo dispuesto por el Presidente en lo relativo a la distribución de los expedientes que la Superioridad remita a informe del Consejo.

C) Rubricar todas las hojas de las actas de las sesiones del Consejo en pleno.

D) Cuidar de la tramitación de los documentos que deben pasar a la Superioridad.

E) Preparar la correspondencia de la Presidencia con arreglo a las prescripciones de la misma, rubricándola al margen antes de presentarla a la firma.

F) Fijar, con aprobación del Presidente, las horas de oficina.

G) Cuidar de la puntual asistencia de todo el personal a las horas señaladas.

H) Distribuir entre los empleados de la Secretaría el trabajo.

I) Conservar en el Archivo general y Biblioteca, debidamente ordenados y clasificados, todos los libros y documentos.

J) Proponer al Presidente del Consejo cuanto considere útil para el servicio de la Secretaría.

K) Rendir al Presidente mensualmente cuenta de los fondos del material no entregados a los Presidentes de Sección, y acordar con el mismo su inversión según lo exijan las necesidades del Consejo.

Artículo 45. El Secretario general es el Jefe inmediato de todo el personal adscrito a la Secretaría de su cargo, y los Secretarios de Sección lo son del personal adscrito a las Secretarías respectivas.

Artículo 46. Incumbe a los Secretarios de Sección obligaciones y facultades análogas a las consignadas en el artículo 44 para el Secretario general, en todo cuanto le sean aplicables, con respecto a sus correspondientes Secciones.

Artículo 47. Sustituirá en ausencias o enfermedades, a los efectos de los artículos 45 y 46: al Secretario general, el más antiguo de los de las Secciones, y al Secretario de cada Sección, el más antiguo de los Ingenieros adscritos a ella, asistiendo a las sesiones con voz, pero sin voto.

Artículo 48. En el mes de Enero de cada año el Secretario de cada Sección presentará al Secretario general una estadística y sucinta Memoria justificativa de los trabajos de la Sección en el año anterior. Reunidos dichos trabajos por el Secretario general, éste redactará una estadística general, que con la correspondiente Memoria se remitirá a la Subsecretaría del Ministerio por el Presidente del Consejo, después de vista por éste.

Capítulo VII.—De los Ingenieros y demás personal facultativo.

Artículo 49. Incumbe a los Ingenieros subalternos:

A) El bastanteo de los expedientes que ingresen para dictamen de la Sección a que figuren adscritos.

B) El extracto de antecedentes base del dictamen.

C) La comprobación de cálculos y gráficos, el contraste de fórmulas y la redacción de notas críticas en cuanto a hipótesis, datos fundamentales y sistemas de cálculo de estructuras.

D) La formación y conservación de un fichero de leyes y disposiciones gubernativas que guarden relación con el ramo de las Obras públicas que correspondan a la Sección a que pertenezcan.

E) Cualquier otro trabajo semejante a los anteriores que les sea encargado por el Presidente o Secretario de la Sección.

Capítulo VIII.—Del personal técnico-administrativo.

Artículo 50. A las inmediatas órdenes del Secretario respectivo cumplirá el personal técnico-administrativo las que aquél les dé, dentro de las que sean de la competencia de dicho personal, con arreglo a la ley de Funcionarios y su Reglamento.

Artículo 51. Para todo lo no previsto en este Reglamento regirá con el personal técnico-administrativo el del régimen del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas de 29 de Marzo de 1901, en cuanto le sea aplicable, y demás disposiciones vigentes.

Capítulo IX.—De los Porteros y Ordenanzas.

Artículo 52. Para todo cuanto a este personal se refiera regirá, en cuan-

to le sea aplicable, lo dispuesto en el capítulo XI, que bajo este mismo título se consigna en el Reglamento de régimen del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas de 29 de Marzo de 1901 y demás disposiciones vigentes.

Capítulo X.—Interpretaciones y reformas reglamentarias.

Artículo 53. Las dudas de interpretación de este Reglamento se resolverán por el Presidente del Consejo con los asesoramientos que estime oportunos.

Artículo 54. Este Reglamento podrá ser reformado:

- Por iniciativa ministerial.
- A propuesta del Consejo en pleno extraordinario.

TÍTULO III

FUNCIONES INSPECTORAS

Capítulo primero.—De la inspección permanente.

Artículo 55. Las Inspecciones regionales tendrán, con carácter permanente, la misión y facultades que les confiere el artículo 14 del Decreto de 25 de Abril de 1936 y las desarrollarán en la forma prevenida en este Reglamento.

Después de cada visita reglamentaria, a que dicho artículo 14 se refiere, el Inspector regional remitirá su informe sobre la misma al Director o Direcciones generales a los que la visita afecte, y a Subsecretaría, si hubiera algún asunto de carácter personal. Estos informes serán de conjunto, uno por semestre.

Artículo 56. Las funciones de inspección comprenderán, además de la de los servicios facultativos y administrativos en la oficina correspondiente, la de aquellas obras y servicios que el Inspector regional estime que deben ser visitados, las que resulten precisas para el ejercicio de las facultades otorgadas por las disposiciones vigentes.

Artículo 57. Si en las visitas que los Inspectores regionales efectúen a los servicios correspondientes supusieran irregularidades en los que se refieren a pagaduría y contabilidad, examinará tanto el libro de Caja como los justificantes de los asientos de dicho libro, y para la comprobación de los datos que en éste se consignen podrá hacer los arcos que estime precisos y solicitar de la Superioridad—si lo considera conveniente—la asistencia de un funcionario del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, que cesará en su misión cuando el Inspector lo proponga.

Artículo 58. Si del examen a que se refiere el artículo anterior dedujera el Inspector que por el Jefe y funcionarios a sus órdenes se cometían incorrecciones de forma que no afectaban ni comprometían los caudales públicos, dará las oportunas órdenes al Jefe correspondiente para que dichas incorrecciones sean subsanadas.

Si las incorrecciones pudieran, a juicio del Inspector regional, comprometer los intereses públicos, además de dar, desde luego, por escrito, las órde-

nes para subsanarlas, lo participará sin demora a la Dirección general correspondiente a los efectos pertinentes.

Artículo 59. Aparte lo prevenido en los artículos anteriores sobre inspección a los servicios de Pagaduría y Contabilidad, darán los Inspectores regionales las instrucciones que estimen precisas para que no sólo en la administración de los fondos públicos que la Superioridad otorga para obras y servicios, sino en los demás que por servicios a particulares hayan de ingresar y salir de Pagaduría, se cumplan todos los preceptos vigentes.

Comprobará asimismo el Inspector regional si en los fondos que en cada Jefatura obren en Pagaduría por servicios a particulares se llevan correctamente los libros de contabilidad, y si el resultado de ellos está conforme con la existencia en caja; conformidad que podrá comprobar también por los respectivos arcos que estime precisos.

Las incorrecciones de forma que no impliquen perjuicio a particulares ni al servicio serán también corregidas por el Inspector regional, dictando a los Jefes las órdenes que procedan; si el perjuicio existe, además de las órdenes correspondientes dará cuenta a la Dirección general a los efectos a que haya lugar.

Artículo 60. En toda obra pública, sea por contrata o por administración, se llevará un libro de órdenes al pie de obra, que estará siempre en poder del encargado que en ella actúa, para que puedan consignar en él sus órdenes, por escrito, todos los facultativos encargados de la inspección, desde el Inspector regional hasta el Sobrestante.

Los encargados de los trabajos serán responsables en caso de ejecución de órdenes que no consten por escrito.

Artículo 61. El Inspector regional, en sus visitas a otros servicios que no sean de obras, consignará sus órdenes por escrito y con arreglo a las disposiciones reglamentarias vigentes.

Si la visita fuera a un faro, consignará el Inspector sus órdenes en el libro que previene el artículo 2.º de la Instrucción de 3 de Octubre de 1878.

Artículo 62. Si en la visita a una obra considera el Inspector que la seguridad de aquélla corre serio peligro, dará, para evitarlo, las órdenes que estime convenientes, aunque no sean de las comprendidas dentro de sus facultades, participándolo sin pérdida de momento a la Superioridad a los efectos que proceda.

Capítulo II.—De la inspección accidental.

Artículo 63. La función inspectora, en las dos clases que indica el artículo 6.º, será ejercida por el Inspector regional, salvo lo que en cada caso disponga la Superioridad y lo previsto en el artículo 16 del Decreto de 25 de Abril de 1936.

En el primer caso, podrá el Inspector regional simultanear su inspección accidental con la permanente que corresponde a su cargo; en el segundo caso, no podrá el Inspector especial rebasar las de su cargo determinado y concreto, y si en éste encontrara algo que, sin referirse a él, conviniera al buen servicio llamar la atención, se abstendrá, salvo casos de urgencia, de hacer sobre ello al personal ninguna ob-

servación, y expondrá las que estime procedentes al Inspector regional.

Artículo 64. Para el caso concreto y determinado de una inspección accidental, tendrá el Inspector regional o el especial, cuando al efecto se designe, las mismas facultades y atribuciones del Inspector regional en su inspección permanente.

Artículo 65. Cuando la función inspectora accidental se refiera al caso b) del artículo 6.º, el Inspector regional se atenderá en sus diligencias al Reglamento que corresponda, según sea el facultativo encartado, y a la Orden de 8 de Abril de 1873, y como supletorio, para lo no previsto en estas disposiciones, a la ley general de Funcionarios de 22 de Julio de 1918 y al Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre siguiente.

Capítulo III.—De las relaciones entre las Inspecciones regionales y las Jefaturas sujetas a ellas.

Artículo 66. El Inspector regional, en la tramitación y despacho de los asuntos a su cargo, es el Jefe de todo el personal de las Jefaturas que inspecciona, así del facultativo como del administrativo y subalterno.

El Inspector regional, para el cumplimiento de su misión, procurará dar las órdenes a los Jefes y no directamente al personal subalterno.

Artículo 67. Para todos los asuntos de su incumbencia podrá el Inspector regional ordenar comparezcan en la residencia de éste cualquiera de los funcionarios a que el artículo 66 se refiere y podrá reclamarles la documentación y datos que estime precisos al servicio a su cargo.

Artículo 68. En sus relaciones con las Jefaturas, procurará el Inspector regional simplificar la tramitación reduciendo las comunicaciones oficiales a lo que estrictamente exija la índole del asunto, utilizando en todos los demás casos la correspondencia particular.

Capítulo IV.—De las funciones resolutivas del Inspector regional.

Artículo 69. Las resoluciones que dicte el Inspector regional, en uso de las facultades que le otorga el artículo 14 del Decreto de 25 de Abril de 1936 y cuantas le concedan las demás disposiciones vigentes, serán ejecutivas y surtirán, desde luego, todos sus efectos sin más requisitos, lo mismo en los servicios directamente adscritos al Central que en los autónomos.

Artículo 70. A los efectos de la tramitación de dichas resoluciones y de cuantos asuntos se relacionen con la Inspección regional, podrá el Inspector comunicarse directamente con la Dirección general y con las Autoridades de todo orden de las provincias a que afecten los servicios de las Jefaturas que inspeccione.

Artículo 71. Si para los efectos del artículo anterior tuviera que entenderse con dependencias centrales, regionales, provinciales o municipales afectas a otro Ministerio, lo hará por conducto del de Obras públicas.

Capítulo V.—De las inspecciones cuyos asuntos afecten a más de una Inspección regional.

Artículo 72. Cuando en cualquiera de las Inspecciones regionales se presenten asuntos que afecten a dos o más, la inspección o la resolución en su caso se hará en inspección mancomunada.

Artículo 73. La inspección mancomunada estará formada por todos los Inspectores regionales a que el asunto afecte, y la presidirá el más antiguo en el Escalafón, siendo Secretario el más moderno.

Esta inspección mancomunada tendrá iguales derechos y deberes que los fijados en este Reglamento a la individual.

Artículo 74. El Inspector regional al que se le presente el asunto a que el artículo 72 se refiere, si no fuera el más antiguo, lo comunicará a éste para que ille día y hora en que se han de reunir con el Presidente los Inspectores regionales interesados; si el asunto se presentara al Inspector regional que ha de presidir, convocará desde luego a los interesados.

Artículo 75. Reunidos el día y hora fijados en la residencia del Presidente los Inspectores regionales a que el asunto afecte, lo estudiarán; si del estudio resulta necesario una disposición, la dictará el Presidente en nombre de la Inspección mancomunada; si resulta necesaria una inspección, la ejercerá en nombre de la Inspección mancomunada el Inspector regional que en la reunión se acuerde.

Cuando en un asunto de los comprendidos en este capítulo haya empate o no haya acuerdo, se elevará a la resolución de la Superioridad.

Artículo 76. A los efectos del artículo anterior, se levantará el acta correspondiente, que suscribirán el Presidente y el Secretario.

Artículo 77. De cuantos acuerdos se tomen por la Inspección mancomunada se dará cuenta a la Dirección general respectiva, remitiendo copia del acta a que el artículo 76 se refiere.

TÍTULO I.

DE LAS RELACIONES ENTRE LA FUNCIÓN CONSULTIVA Y LA INSPECTORA

Artículo 78. Las relaciones entre la función consultiva y la inspectora son las que resulten de los artículos 12 y 13 del Decreto de 25 de Abril de 1936, en las condiciones fijadas por dicho artículo 13 y el 43 de este Reglamento.

Artículo 79. En sus funciones inspectoras y resolutivas los Inspectores regionales dependerán directamente de la Dirección general respectiva; en las consultivas, no sólo de ésta, sino también del Presidente del Consejo, quien podrá encargarles las Ponencias a discutir en el Pleno extraordinario correspondiente.

Artículo 80. En el caso de que un Consejero realizara la visita a que se refiere el artículo 22, se pondrá en relación con él a los Inspectores regionales correspondientes.

Artículo adicional.

Quedan derogadas todas las dispo-

siciones reglamentarias que se opongan a las de este Reglamento.

Aprobado por S. E.—Madrid, 26 de Junio de 1936.—El Ministro de Obras públicas, ANTONIO VELAO OÑATE.

A propuesta del Ministro de Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el presupuesto adicional de cinco millones ciento sesenta y seis mil seiscientos diecinueve pesetas con ochenta y nueve (5.166.619,89 pesetas) de contrata y cuatro millones doscientas veintiún mil ciento veintiocho pesetas con cuarenta y cinco céntimos (4.221.128,45 pesetas) líquidas para las obras de explanación, fábrica y túneles del trozo cuarto del ferrocarril de Zamora a La Coruña, las cuales se abonarán con cargo a la consignación global concedida y a las que se concedan en lo sucesivo para construcción de ferrocarriles.

Dado en El Pardo a veintiséis de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras públicas,
ANTONIO VELAO OÑATE.

Aprobado en 17 de Septiembre de 1935 el proyecto de obras de dragado en el puerto de Andraitx (Baleares) se ha tramitado el expediente de subasta, dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes acerca de la materia, y oído el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para realizar por el sistema de contrata, mediante subasta pública, las obras a que se refiere el proyecto de dragado en el puerto de Andraitx (Baleares), distribuyéndose el importe de su presupuesto total, que se eleva a seiscientos noventa y siete mil once pesetas con cuarenta y tres céntimos (697.011,43), en tres anualidades: de diez mil pesetas (10.000), la correspondiente al ejercicio económico en curso, que se abonará con cargo al capítulo 3.º, artículo 5.º, grupo 11, concepto 4.º, del vigente presupuesto para el Ministerio de Obras públicas; de trescientas cincuenta mil pesetas (350.000), la del año 1917, y de trescientas treinta y siete mil once pesetas cuarenta y tres céntimos (337.011,43), la del año 1938.

Dado en El Pardo a veintiséis de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras públicas,
ANTONIO VELAO OÑATE.

Por Orden ministerial de 25 de Mayo próximo pasado, y en consecuencia y cumplimiento de los Decretos de 9 y 20 del mismo mes, el Ministerio de Obras públicas se ha incautado de la red de los ferrocarriles Andaluces, encargando de su explotación a la Compañía Nacional de los Ferrocarriles del Oeste de España, mediante un Comité nombrado al efecto.

El mal estado de las líneas, material fijo y móvil e instalaciones de todas clases han motivado propuesta de dicho Comité para hacer obras y adquisiciones con toda urgencia por valor de seis millones de pesetas, motivando expediente en el que han recaído informes de la Intervención general de la Administración del Estado y del Consejo de Estado favorables a la realización de estos servicios en las condiciones del caso 3.º del artículo 55 de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Obras públicas y al Comité de Explotación de la red de los ferrocarriles Andaluces, como Delegado suyo, para concertar contratos por gestión directa de los siguientes suministros y obras:

Traviesas, tres millones de pesetas; balasto, 500.000 pesetas; mano de obra en renovación, 500.000 pesetas; edificios y obras varias, 300.000 pesetas; reparación de locomotoras, 700.000 pesetas; reparación de coches y vagones, 500.000 pesetas; materiales para talleres y depósitos, 300.000 pesetas, y terminación de obras en curso, 200.000 pesetas, o sea un total de seis millones de pesetas.

Artículo 2.º Previamente a cada contrato se redactará por el Comité el proyecto de la obra o las condiciones del suministro que habrán de ser aprobados por el Ministro de Obras públicas e intervenidos en la forma que señalan las disposiciones vigentes.

Artículo 3.º Los créditos para estos servicios irán a cargo de la Sección VII, capítulo 3.º, artículo 5.º, grupo 14, concepto 3.º, del presupuesto vigente.

Dado en El Pardo a veintiséis de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras públicas,
ANTONIO VELAO OÑATE.

La función del Consejo de Estado, en su jerarquía de Alto Centro consultivo de la Administración, aconseja dotar a sus miembros de las máximas facilidades para el desempeño de su

cometido, que a veces exige su presencia fuera de la capital de la República.

El Decreto de 2 de Julio de 1935 concede Pase de Gobierno de libre circulación por los ferrocarriles al Presidente de dicho Consejo; concesión que debe generalizarse con igual carácter a todos los Consejeros y al Secretario general.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se conceden Pases de Gobierno de libre circulación por los ferrocarriles de la red nacional a los Consejeros y al Secretario general del Consejo de Estado.

Dado en El Pardo a veintiséis de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras públicas,
ANTONIO VELAO OÑATE.

El Alcalde de Fenalúa de Guadix, provincia de Granada, formuló instancia, fecha 27 de Junio de 1935, renunciando a la subvención de 77.799 pesetas 16 céntimos que a petición propia fué concedida al Ayuntamiento de dicho pueblo por Decreto de 15 de Febrero de dicho año, publicado en la GACETA DE MADRID del siguiente día 16, para las obras de su abastecimiento de aguas, que habían de ejecutarse con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 6.º del Real decreto de 9 de Junio de 1925; esto es, construyendo las obras el Ayuntamiento y percibiendo la subvención en cinco anualidades iguales a partir de la fecha de aprobación del acta del reconocimiento final de las obras, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del citado Real decreto.

En dicha instancia se solicitaba también por el Alcalde de Benalúa de Guadix que las obras de referencia se construyeran por el Estado, conforme a lo establecido en el apartado a) del mencionado artículo 6.º del Real decreto de 9 de Junio de 1925; y tramitada reglamentariamente esta petición, se accedió al cambio de sistema de ejecución de las obras solicitado, aprobándose el respectivo expediente por Orden ministerial de 5 de Febrero último.

Como la ejecución de las obras por el Estado, últimamente acordada, lleva aneja la concesión de una subvención independiente de la anteriormente otorgada e incompatible con ella, se ha dado a la renuncia formulada de la primera subvención la tramitación correspondiente, con las mismas forma-

lidades con que aquélla se concedió.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en declarar nula la subvención concedida al Ayuntamiento de Benalúa de Guadix, provincia de Granada, para las obras de su abastecimiento de aguas por Decreto de 15 de Febrero de 1935, publicado en la GACETA DE MADRID del siguiente día 16, importante 77.799,16 pesetas.

Dado en El Pardo a veintiséis de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras públicas,
ANTONIO VELAO OÑATE.

Aprobado en 7 de Mayo de 1936 el segundo proyecto reformado del de puerto interior en la dársena mayor de la ría de Ondárroa (Vizcaya), que produce un adicional de trescientas dieciséis mil cuatrocientas cuarenta y tres pesetas ochenta y un céntimos (316.443,81), se ha tramitado el expediente de habilitación del crédito necesario para el pago de dicho adicional, dando cumplimiento a todas las formalidades que previenen las disposiciones vigentes; y oído el Consejo de Estado,

A propuesta del Ministro de Obras públicas y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para realizar el gasto que supone la ejecución de las obras correspondientes al presupuesto adicional que produce el segundo proyecto reformado del de puerto interior en la dársena mayor de la ría de Ondárroa, cuya cuantía total de trescientas dieciséis mil cuatrocientas cuarenta y tres pesetas ochenta y un céntimos (316.443,81) ha de abonarse en dos anualidades, de diez mil pesetas (10.000) la correspondiente al ejercicio económico en curso, con cargo al capítulo tercero, artículo 5.º, grupo segundo, concepto tercero, del presupuesto vigente para el Ministerio de Obras públicas, y de trescientas seis mil cuatrocientas cuarenta y tres pesetas ochenta y un céntimos (306.443,81) la de 1937.

Dado en El Pardo a veintiséis de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras públicas,
ANTONIO VELAO OÑATE.

Aprobado en 22 de Abril de 1936 el proyecto de obras de dragado en el

puerto de Adra (Almería), se ha tramitado el expediente de subasta, dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes acerca de la materia, y oído el Consejo de Estado.

A propuesta del Ministro de Obras públicas y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para realizar por el sistema de contrata, mediante subasta pública, las obras a que se refiere el proyecto de dragado en el puerto de Adra (Almería), distribuyéndose el importe de su presupuesto total, que se eleva a ciento tres mil setecientas cincuenta y ocho pesetas treinta y seis céntimos (103.758,36), en dos anualidades, de diez mil (10.000) pesetas, la correspondiente al ejercicio económico en curso, que se abonará con cargo al capítulo 3.º, artículo 5.º, grupo 11, concepto 4.º, del vigente presupuesto para el Ministerio de Obras públicas, y de noventa y tres mil setecientas cincuenta y ocho pesetas treinta y seis céntimos (93.758,36) la del año 1937.

Dado en El Pardo a veintiséis de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras públicas,
ANTONIO VELAO OÑATE.

Aprobado en 30 de Marzo de 1936 el proyecto de obras de Malecón de ribera en el puerto de Noya (La Coruña), se ha tramitado el expediente de subasta, dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes acerca de la materia, y oído el Consejo de Estado.

A propuesta del Ministro de Obras públicas y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para realizar por el sistema de contrata, mediante subasta pública, las obras a que se refiere el proyecto de Malecón de ribera en el puerto de Noya, distribuyéndose el importe de su presupuesto total, que se eleva a cincuenta y ocho mil trescientas sesenta y cuatro pesetas noventa y nueve céntimos (58.364,99), en dos anualidades de cinco mil pesetas (5.000), la correspondiente al ejercicio económico en curso, que se abonará con cargo al capítulo 3.º, artículo 4.º, grupo 10, concepto 5.º, del vigente presupuesto para el Ministerio de Obras públicas, y de cincuenta y tres mil trescientas sesenta y cuatro pesetas noventa y nueve céntimos (53.364,99) la del año 1937.

Dado en El Pardo a veintiséis de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras públicas,
ANTONIO VELAO OÑATE.

Por D. Agustín Ponce Espinal, Presidente de la Comunidad de Regantes de Fuentespina, se ha incoado expediente en solicitud de concesión con destino a riegos de 120 litros de agua por segundo, derivados del arroyo La Nava, en término municipal del pueblo de aquel nombre, en la provincia de Burgos, con subvención del Estado, conforme a la Ley de 7 de Julio de 1905 y Reglamento de 15 de Marzo de 1906, dictado para su ejecución.

Tramitado reglamentariamente el expediente, se acordó la concesión del agua con fecha 12 de Diciembre último, con las condiciones que se someten a aceptación del peticionario y que prosiguiera su curso el expediente por lo que a la subvención se refería, conforme a lo dispuesto en la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, habiendo informado todos los organismos y dependencias llamados por la Ley a verificarlo; y en su virtud,

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras públicas, de conformidad con el voto particular formulado al dictamen del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede a la Comunidad de Regantes de Fuentespina (Burgos), para el aprovechamiento de 120 litros de agua por segundo, derivados del arroyo La Nava, en término municipal de Fuentespina, con destino al riego de ciento cincuenta (150) hectáreas enclavadas en el propio término municipal y propiedad de los socios de la Comunidad, una subvención de auxilio de trescientas cincuenta (350) pesetas por hectárea regada, de conformidad con los preceptos de la Ley de 7 de Julio de 1905 y el Reglamento para su aplicación de 15 de Marzo de 1906, y a lo prescrito en el artículo 21 de la ley de Auxilios para canales y pantanos de 7 de Julio de 1911, entendiéndose por terreno regado el que realmente esté puesto en cultivo de regadío debidamente preparado.

Dado en El Pardo a veintiséis de Junio de mil novecientos treinta y seis

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras públicas,
ANTONIO VELAO OÑATE.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

DECRETOS

El Decreto de 4 de Julio de 1931, convertido en Ley de la República en 9 de Septiembre del mismo año, regulador del régimen de las Asociaciones Cooperativas, preceptúa en su artículo séptimo que estas Asociaciones no podrán comenzar sus operaciones con terceros mientras no estén inscritas en el Registro especial de Cooperativas que al efecto se llevará en el Ministerio de Trabajo, previa la aprobación de sus Estatutos o Reglamentos con el informe del organismo competente, y el artículo 33 del mismo cuerpo legal determina que "Los Estatutos de las Cooperativas, así como las modificaciones a los mismos, deberán ser aprobados por el Ministerio de Trabajo y Previsión. Si transcurrido un mes, el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión no hubiera resuelto ni hecho observaciones al articulado, entrará en vigor el Reglamento, haciéndose la correspondiente inscripción en el Registro".

Existe una gran dificultad para aunar ambos artículos, porque es punto menos que imposible obtener del organismo competente, en ocasiones dependiente de otro Ministerio, el necesario informe dentro del plazo señalado en el artículo 33.

Por otra parte, el Reglamento para la aplicación de la Ley, aprobado por Decreto de 2 de Octubre del mismo año, nada dice en relación con el mencionado artículo 33, y establece en sus artículos 16 y 17 la diferencia entre clasificación provisional y definitiva de las Cooperativas.

Para armonizar lo dispuesto en los citados artículos de la Ley, y para ayudar el movimiento cooperativista dando mayor facilidad y rapidez a los trámites legales, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de vuestre señoría, previo acuerdo del Consejo de Ministros, el siguiente Decreto:

Artículo 1.º Las Asociaciones que al amparo de la Ley de 9 de Septiembre de 1931 pretendan ser inscritas en el Registro especial de Cooperativas del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, lo solicitarán por instancia, acompañando tres ejemplares de sus Estatutos, que llenarán los requisitos exigidos por la Ley y el Reglamento.

Artículo 2.º En el plazo de treinta días, el correspondiente Servicio del Ministerio hará los reparos u observaciones procedentes, que comunicará a la Asociación interesada, con devolu-

ción de los Estatutos, la cual tendrá otros treinta días para hacer las correcciones que se hayan indicado.

Si transcurrido este plazo la Asociación no hubiese enviado nuevamente los Estatutos corregidos, se considerará que desiste de su petición.

Artículo 3.º Las Asociaciones a cuyos Estatutos no se hayan hecho reparos en el término de treinta días, contados desde la fecha de la presentación de la instancia en el Registro general del Ministerio, quedarán inscritas provisionalmente en el Registro especial.

Artículo 4.º Las Asociaciones Cooperativas a cuyos Estatutos o Reglamentos se hubiesen hecho reparos serán inscritas provisionalmente en el Registro especial tan pronto presenten sus Estatutos o Reglamentos modificados en la forma que se les haya indicado, siempre que no hayan transcurrido treinta días desde la fecha en que se les comunicó el reparo.

Artículo 5.º Desde el momento en que una Asociación Cooperativa haya obtenido la inscripción provisional en el Registro especial del Ministerio de Trabajo podrá comenzar sus actuaciones.

Artículo 6.º Inscrita provisionalmente una Asociación en el Registro especial de Cooperativas, el Servicio correspondiente del Ministerio, enviará los Estatutos o Reglamentos a informe del organismo competente, y una vez emitido lo elevará a la Superioridad para su resolución.

Si el informe fuere totalmente favorable se procederá, desde luego, a la inscripción definitiva, y en el caso de que en el informe se propusiese alguna reforma estatutaria que fuese aceptada por la Superioridad, se notificará a la Asociación interesada para que introduzca las modificaciones propuestas en término de quince días. Hecho esto, se inscribirá definitivamente en el Registro. La Cooperativa que dejase transcurrir dicho plazo sin hacer las modificaciones propuestas, será eliminada del Registro especial y perderá su condición de Cooperativa.

Dado en El Pardo a veintiséis de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,

JUAN LLUHÍ VALLESCÁ.

El Decreto de 30 de Abril último dictando normas para la efectividad del Decreto-ley de 14 de Marzo anterior, que autorizó los préstamos de las entidades de Previsión social y de Ahorro para la construcción de edificios

públicos, dispone en su artículo 1.º que con las solicitudes de préstamo que formulen los adjudicatarios de las obras a esas entidades presenten dos certificaciones: una, expedida por la Subsecretaría del Departamento ministerial de que dependan los servicios públicos a que se destine el edificio de cuya construcción se trate, en la que se haga constar la adjudicación de la obra, su importancia y la cuantía y número de anualidades establecidas para su pago, y otra, expedida por la Junta Nacional del Paro, acreditativa de la concesión de beneficio.

La intervención del Ministerio a cuyos servicios se destine el edificio público se mantiene en el artículo 2.º, letra b), del Decreto, en cuanto exige que la entrega del préstamo se efectúe a medida que se realice la obra, abonando el 70 por 100 del importe de las certificaciones autorizadas por los técnicos del Departamento ministerial correspondiente, con la aprobación del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Sin duda esta intervención obedece a la conveniencia de mantener la actuación de los técnicos de los respectivos Ministerios y de asegurar la inspección de éstos en la marcha de las obras que directamente se realicen para instalación de sus propios servicios.

Mas el Decreto de 30 de Abril no prevé el caso de obras que afecten a varios Ministerios, por referirse el proyecto a servicios diferentes, y en este caso no es posible dar cumplimiento a lo dispuesto en los preceptos antes mencionados, puesto que tratándose de un solo edificio no cabe recabar múltiples certificaciones de los distintos Ministerios a que afecten las obras ni de diferentes Directores técnicos.

A suplir tal omisión tiene el presente Decreto, resolviendo consulta formulada por alguna de las entidades mutuantes, a fin de facilitar la tramitación de solicitud de un préstamo para la construcción de edificios con destino al Gobierno civil y Oficinas públicas de Zaragoza.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando el edificio público que haya de construirse con arreglo al Decreto-ley de 14 de Marzo último, regulado por Decreto de 30 de Abril siguiente, afecte a servicios públicos dependientes de dos o más Ministerios, bastará acompañar a la solicitud de préstamo certificación del Secretario de la Junta Nacional contra el Paro, visada por su Presidente, expre-

siva de los siguientes extremos: adjudicación de la obra, servicios que hayan de instalarse en el edificio, cuantía y número de las anualidades establecidas para su pago y prima que, en su caso, se hubiera otorgado.

En dicha certificación se hará constar igualmente el Ministerio, Departamento y organismo oficial que haya de ejercer la dirección técnica de las obras.

Artículo 2.º En el caso de que el edificio haya sido objeto de tramitación por un Ministerio, corresponderá a éste expedir la certificación a que hace referencia el artículo anterior.

Dado en El Pardo a veintiséis de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,

JUAN LLUHÍ VALLESCÁ.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETOS

El artículo 2.º del Real decreto número 411, de 17 de Enero de 1931, prescribe que para el ascenso a Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos será necesario haber prestado servicios como Ingeniero Jefe en el ramo de Agricultura del Estado, o en los asimilados a éste, durante cuatro años, por lo menos, y nadie podrá ascender a Ingeniero Jefe sin haberlos prestado, como Ingeniero subalterno, durante otros cuatro años.

Por el Real decreto de 5 de Marzo de 1881, en su artículo 12, se consideraron como servicios facultativos asimilados a los del Estado, a los efectos de ascenso en sus respectivas categorías dentro del Cuerpo, a los Ingenieros que, hallándose en situación de supernumerarios, los presten en las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Juntas de Obras de Puertos, o a los afectos a cualquier Ministerio en destinos, cargos o comisiones propios de su Instituto, y debiendo considerarse, por analogía, los servicios de los Ingenieros Agrónomos en Empresas de ferrocarriles inspeccionadas por el Estado.

En atención a lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar:

Artículo único. Los servicios prestados por los Ingenieros del Cuerpo de Agrónomos, en sus diversas categorías, a las Empresas de ferrocarriles inspeccionadas por el Estado, serán considerados como servicios asimilados a los del Estado, no obstante continuar en

situación de supernumerario en el escalafón de su Cuerpo, como análogamente por el Real decreto de 4 de Junio de 1926 se dispuso para los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Dado en El Pardo a veintiséis de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Agricultura,

MARIANO RUIZ-FUNES GARCÍA.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Vengo en nombrar Director general de Montes, Pesca y Caza a D. Victoriano Rivera Gallo.

Dado en El Pardo a veintiséis de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Agricultura,

MARIANO RUIZ-FUNES GARCÍA.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETOS

La indudable importancia nacional de la minería, que se refleja en los servicios oficiales a los que está encomendada su regulación y vigilancia, determina la conveniencia de que el Ministerio de Industria y Comercio disponga de un nuevo Centro directivo, adecuado a la importante misión que en las actuales circunstancias corresponde al Estado respecto de la economía minera.

Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece en el Ministerio de Industria y Comercio la Dirección general de Minas.

Artículo 2.º El Ministro de Industria y Comercio queda autorizado por el presente Decreto para dictar cuantas disposiciones estime necesarias a fin de determinar los servicios que deba comprender la Dirección general de Minas, sus funciones y la organización más conveniente para la mayor eficacia de dichos servicios.

Dado en El Pardo a veintiséis de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Industria y Comercio,

PLÁCIDO ALVAREZ BUILLA DE LOZANA.

Con sujeción a los preceptos de la Ley y Reglamento de Admisiones tem-

porales ha sido tramitada la instancia promovida por el industrial don José Díaz de Terán Fernández, establecido y matriculado en Zafra (Badajoz), con talleres de fundición, maquinaria y cerrajería emplazados en la propia localidad, en cuya instancia se solicita la admisión temporal de cilindros de hierro endurecido, ya usados, procedentes de las fábricas de harinas de Portugal, para su reparación en España y devolución al punto de origen. La reparación habrá de consistir en un nuevo estriado y rayado especial de la superficie cilíndrica.

La petición se ajusta al concepto y extensión del régimen, según lo que determina el artículo 1.º del Reglamento de Admisiones temporales, no habiéndose promovido oposición alguna.

Los informes que se han emitido por los organismos de la Administración a los que tal función corresponde son en un todo favorables a la solicitud, que ha merecido también informe aprobatorio, por unanimidad, de la quinta Comisión Arancelaria.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se autoriza a D. José Díaz de Terán Fernández, industrial establecido y matriculado en Zafra (Badajoz), con talleres de fundición, maquinaria y cerrajería emplazados en la propia localidad, plaza de España, número 37, para importar, en régimen de admisión temporal, cilindros de hierro o acero, ya usados, procedentes de las fábricas de harinas de Portugal, comprendidos para su aduana en la partida 577 de los vigentes Aranceles de Aduanas, para su reparación en España y devolución inmediata al punto de origen.

Artículo 2.º La importación de las indicadas piezas sueltas para maquinaria empleada en la molinería industrial y su reexportación, una vez reparadas, se realizarán por la Aduana de Badajoz, la que se considerará como matriz a todos los efectos derivados de la presente concesión; debiendo ser diligenciada toda la documentación propia de este régimen de beneficio precisamente a nombre del concesionario y firmada por el propio interesado o por persona debidamente autorizada.

Artículo 3.º El beneficiario de esta admisión temporal queda obligado a la prestación de garantía suficiente a responder del pago de los derechos arancelarios de la materia a importar y multas por faltas en las que pu-

diera incurrir, con arreglo a lo que se especifica en el artículo 4.º del Reglamento de Admisiones temporales.

Artículo 4.º De acuerdo con lo que determina el artículo 8.º del propio Reglamento, se autoriza la presente concesión con carácter permanente y condicionada a que la reparación de los cilindros importados, y su consiguiente reexportación, se realice precisamente dentro del plazo de dos meses, a partir de la fecha de las respectivas importaciones.

Artículo 5.º Para la contabilidad de esta admisión se tendrá en cuenta que los cilindros usados que se importen han de sufrir con su reparación una merma aproximada del medio por ciento de su peso neto, que proviene de las operaciones propias para hacer desaparecer el estriado gastado, que ha de ser reemplazado por el nuevo rayado de las piezas; porcentaje que habrá de ser comprobado por los Servicios de inspección de la industria a cuyo régimen fiscal queda sujeta, y que se ejercitará por personal del Cuerpo Pericial de Aduanas, en la medida y condiciones que fije la respectiva Dirección general; quedando obligado el concesionario al cumplimiento de lo que determina el artículo 16 del Reglamento de Admisiones temporales, a los efectos de facilitar la gestión de la Administración y abono de los gastos que dicha inspección ocasione.

Artículo 6.º En las declaraciones de despacho de entrada se indicará que la mercancía se importa en régimen de admisión temporal; y para su debida identificación, a la reexportación, se hará constar en dichos documentos, con las demás anotaciones reglamentarias, el número de cilindros de que conste la expedición, su peso neto por unidad y la longitud o la altura de su rectángulo generador, dato este último que no ha de sufrir alteración alguna en las operaciones de reparación industrial a que han de someterse dichas piezas. Y con este mismo pormenor, teniendo en cuenta el porcentaje de mermas señalado, se diligenciarán las facturas de exportación, para su conformidad o disconformidad con lo importado, a los efectos que se deriven de la cuenta corriente matriz y cancelación de las obligaciones prestadas, según proceda.

Artículo 7.º Por el Ministerio de Hacienda, en orden a la función fiscal y administrativa que en materia de admisiones temporales es de su competencia, se dictarán las normas complementarias adecuadas al desenvolvimiento de la presente concesión.

Dado en El Pardo a veintiséis de

Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Industria y Comercio,
PLÁCIDO ALVAREZ BUYLLA DE LOZANA.

La determinación de los locales que, a los efectos de la aplicación del Reglamento de Instalaciones eléctricas receptoras, deben considerarse como de pública concurrencia no está expresada con suficiente claridad en el artículo 37 de dicho Reglamento, lo cual ha obligado a la publicación de varias disposiciones aclaratorias, como el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 19 de Agosto de 1935, por el que se consideran locales de pública concurrencia, a los efectos de la aplicación del Reglamento de Instalaciones eléctricas receptoras, las estaciones de ferrocarriles, y la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 7 de Noviembre de 1935, que dispone se tengan también como locales de pública concurrencia los que utilicen las Asociaciones, Sociedades, Casinos, etc., comprendidos en las Leyes y disposiciones reguladoras del derecho de asociación.

Resulta, pues, necesario determinar en términos generales los locales que han de considerarse como de pública concurrencia, a los efectos de la aplicación del mencionado Reglamento de Instalaciones eléctricas receptoras de 5 de Julio de 1933, para evitar interpretaciones dispares entre unas y otras Delegaciones provinciales de Industria.

Por ello,

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar:

El artículo 37 del Reglamento de Instalaciones eléctricas receptoras de 5 de Julio de 1933 quedará redactado en la forma siguiente:

“Artículo 37. Las instalaciones receptoras en los locales de pública concurrencia quedarán sujetas a las prescripciones especiales del presente título, además de las generales estipuladas en el título I de este Reglamento, dotándolas así de la máxima seguridad.

A estos efectos serán calificados como de pública concurrencia los locales siguientes:

a) Las Escuelas nocturnas, cinematógrafos, teatros y toda clase de salas de espectáculos o de baile, cualquiera que sea su capacidad.

b) Los cafés, restaurantes, hoteles, Asociaciones, Sociedades, casinos, estaciones de ferrocarril, establecimientos comerciales y toda clase de locales

donde se reúna público, cuando su instalación eléctrica requiera contador de potencia igual o superior a 2.000 vatios, o, en caso de no haber contador, el régimen normal de dicha instalación, correspondiente a todos los receptores de funcionamiento simultáneo sea de 20 o más amperios por conductor activo.”

Dado en El Pardo a veintiséis de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Industria y Comercio,
PLÁCIDO ALVAREZ BUYLLA DE LOZANA.

La práctica de los servicios encomendados a los Cuerpos de Ingenieros y de Ayudantes Industriales al Servicio del Ministerio de Industria y Comercio en su Reglamento orgánico de 17 de Noviembre de 1931, modificado por Decreto de 15 de Abril de 1932, aconsejan modificar el régimen de percepciones que en concepto de primas de estímulo se establecen en el artículo 3.º del mismo. Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se modifica el artículo 111 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales de 17 de Noviembre de 1931, modificado por Decreto de 15 de Abril de 1932, que deberá quedar redactado en la siguiente forma:

“Artículo 111. Se declaran subsistentes todos los derechos del Arancel establecidos por los Reglamentos de los distintos servicios especiales a cargo de las Delegaciones de Industria y disposiciones complementarias dictadas hasta la fecha, y su percepción se hará en metálico, ingresándose por las Delegaciones provinciales el 90 por 100 de la recaudación mensual en las Delegaciones de Hacienda respectivas.

El 10 por 100 restante será retenido por la Delegación provincial para abonar a los Ingenieros y Ayudantes responsables de los respectivos servicios especiales de forma que los primeros perciban el 8 por 100 y los segundos el 2 por 100.”

Dado en El Pardo a veintiséis de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Industria y Comercio,
PLÁCIDO ALVAREZ BUYLLA DE LOZANA.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en nombrar Director general de Minas a D. José Royo Gómez.

Dado en El Pardo a veintiséis de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Industria y Comercio,
PLÁCIDO ALVAREZ BUYLLA DE LOZANA.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y MARINA MERCANTE

DECRETO

Después de una corta vigencia de tres meses, el Código postal de Justicia, aprobado por Decreto de 26 de Octubre de 1933, fué declarado en suspenso el 23 de Febrero del año siguiente por otro Decreto que, reconociendo sus indudables aciertos, dispuso fuera revisado por una Comisión que había de proponer las correcciones precisas para subsanar algunos defectos observados durante el escaso tiempo que estuvo en vigor.

Esta parte del Decreto no tuvo el debido cumplimiento, y se dió el caso anómalo de que una suspensión a corto plazo, al prolongarse indefinidamente, adquirió el carácter de una derogación definitiva, resultado totalmente opuesto al ordenado en la disposición citada.

Transcurridos más de dos años en tal situación, procede, sin más dilación, restablecer la legalidad y con ella la nueva vigencia de la Ordenación declarada en suspenso, satisfaciendo, al propio tiempo, un anhelo generalizado del personal de todas clases afecto al servicio de Correos.

Esto no obstante, como en ningún caso, y menos en éste, puede ser lícito desconocer o negar realidades indiscutibles, y es un hecho notorio que el citado Cuerpo legal permitió observar en él algunos defectos durante el tiempo de su vigencia, será procedente corregirlos, evitando con ello algunas críticas no exentas de razón.

En primer lugar, aunque éste sea un aspecto secundario, se ha creído conveniente adoptar para la designación de esta parte tan interesante de la legislación postal que ahora se restablece un título menos ampuloso que el anterior, llamándole sencillamente Reglamento de Sanciones de Correos, nombre perfectamente adecuado a la materia a que se refiere.

Fuera de este aspecto de detalle, subsanar ciertas deficiencias con la orientación y el propósito firme de no desvirtuarlo ni hacerle perder su perfil acusadamente liberal, no sólo no han de perjudicarlo ni hacer borrosa la peculiar fisonomía del Código suspendido, sino que, por el contrario, ha de afirmarla con trazos más vigorosos, po-

niéndole a cubierto de imputaciones de impunidad que le fueron hechas por la dificultad de llegar en algunos casos a la tipificación de faltas de aparición frecuente en el campo de las actividades postales, o por una excesiva benignidad en algún aspecto, merecedor de sanción más proporcionada al volumen e importancia de hechos que afectan a la obligada probidad del funcionario.

En este proyecto de reposición, con una prudencia obligada, pero no excesiva ni intempestiva, se ha procurado corregir los defectos más esenciales y, al propio tiempo, se han incorporado algunos artículos que, por su contenido y significación liberal, humanizan aún más los preceptos del Cuerpo legal cuya vigencia se restablece por el presente Decreto.

Además de innecesario—ya que basta el sereno estudio del articulado—, sería prolijo exponer y razonar detalladamente los motivos que abonan las reformas introducidas en este proyecto.

Bastantes de ellas se han reducido a la parte gramatical para hacer más claros y precisos determinados artículos, evitando errores de interpretación tan nocivos en esta clase de reglamentaciones; otras constituyen una superación del Código que se restablece, y no necesitan de especial exégesis para apreciar a primera vista la orientación de disposiciones tales como las que se refieren a la prescripción de oficio de toda clase de faltas o al desarrollo dado a todo lo referente a materia de tanto interés como los recursos, que aparecen notablemente mejorados y ampliados en relación con la reglamentación anterior a la presente.

Consecuentemente con lo expresado, ha de resultar suficiente un somero examen de las principales modificaciones introducidas para que sobre la conveniencia de la reposición del Código postal de Justicia queden justificadas las nuevas modalidades que, sin hacerle perder sus rasgos característicos, han de contribuir a su perfeccionamiento y, por consiguiente, a su permanencia en el acervo de la legislación postal española.

Se ha prestado singular atención a la redacción del artículo referente a las faltas de significación genérica, que ha de permitir, sin esfuerzo alguno, calificar debidamente y corregir con la necesaria ponderación faltas muy frecuentes, difíciles de encuadrar de otro modo en una Ordenación de esta clase, por muy casuística que fuere.

Son modificaciones de relieve, perfectamente justificadas, la supresión del recargo de servicio por no tener

aplicación posible en multitud de servicios unipersonales, lo que da lugar a diferencias, incompatibles con la equidad; y las que se refieren al manejo de fondos, en las que se dan facultades a la Administración para eliminar, en los casos de gravedad notoria, a los empleados responsables de falta de probidad, dificultad máxima del antiguo texto, que fue, sin duda, la causa principal de su suspensión indefinida.

Sólo queda por destacar una modificación de importancia, encaminada al perfecto logro de la justicia. En lo sucesivo, los instructores de expedientes practicarán todas las diligencias precisas para el total esclarecimiento de los hechos, pero no formularán propuesta de correctivo en ningún caso, por ser ésta función que se atribuye de modo exclusivo al Negociado de Justicia del Centro Directivo para toda clase de faltas, sea cual fuere la índole y gravedad de las mismas.

La unidad de criterio es fundamental y base indiscutible de acierto cuando se trata de corrección de hechos punibles dentro de austeras normas de equidad. La creación del Negociado de Justicia, acierto evidente, respondió a este último fin.

Pero esta unidad de criterio se dificulta extraordinariamente por la existencia de propuestas que responden a tantos criterios como instructores y que constituyen un pie forzado al que cuesta gran trabajo sustraerse, por parte del Negociado, al llegar el momento de redactar la propuesta definitiva.

De aquí resulta que, al aplicar un criterio único a lo que por naturaleza es tan variado, haya necesidad en la mayoría de los casos de corregir y modificar las propuestas de los instructores y, aunque esto se haga de un modo puramente objetivo, no por eso dejan de producirse casos de íntimo disgusto en aquellos funcionarios que, creyéndose no asistidos por la Superioridad, se sienten desautorizados ante los que, en muchos casos, son sus inmediatos subordinados, cuando no son acogidas íntegramente sus propuestas, no siempre ajustadas a una estricta aplicación de las disposiciones reglamentarias.

Es complemento de todo lo anteriormente expresado, el señalamiento de plazos breves para la instrucción y terminación de los expedientes, principio de indudable y recta austeridad administrativa, incompatible con una prolongada y desmoralizadora tardanza, pocas veces o ninguna debidamente justificada.

Derogada la Ley de 1.º de Julio de

1932, que establecía en su base 36 la responsabilidad administrativa de los usuarios de Correos, se ha suprimido el Capítulo XIV del Código anterior, hasta tanto que una nueva disposición legislativa regule los deberes de aquéllos.

Por todo lo expuesto,

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones y de Marina Mercante,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de Sanciones de Correos.

Dado en El Pardo a veintiséis de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones
y Marina mercante,

BERNARDO GINER DE LOS RÍOS.

REGLAMENTO DE SANCIONES DE CORREOS

Disposición preliminar

Artículo 1.º Las disposiciones contenidas en este Reglamento serán de aplicación a todo el personal del servicio de Correos, constituya o no Corporación, salvo lo dispuesto en el capítulo XIII del mismo.

CAPITULO PRIMERO

De la responsabilidad de los empleados de Correos.

Artículo 2.º Se considerarán faltas disciplinarias las acciones u omisiones producto de intención deliberada, negligencia, descuido, falta de celo o ignorancia inexcusable que estén sancionadas en este Reglamento.

Artículo 3.º No se exigirá por tanto, responsabilidad disciplinaria por los errores cometidos en el servicio cuando se pruebe suficientemente que tales irregularidades son consecuencia de la aglomeración extraordinaria del mismo, de los riesgos propios de cada uno o de otras circunstancias análogas, siempre que no sean imputables a los funcionarios encargados de realizarlos por negligencia, descuido, falta de celo o ignorancia.

Artículo 4.º Todo caso de duda que en la estimación de las faltas o de las correcciones aplicables se presente, se resolverá a favor del empleado.

Artículo 5.º Serán responsables de las faltas:

- Los empleados que tomen parte directa en la ejecución de los hechos.
- Los que cooperen eficaz y directamente a su realización.
- Los que fuercen o induzcan a otros a ejecutarlos.
- Los que ejerzan cargo de mando o de inspección y que por su negligencia o falta de celo ten lugar a que los hechos se produzcan.

Artículo 6.º En el caso de que se cometan por el mismo empleado varias faltas deducidas de un mismo acto originario, se corregirá la de mayor gravedad, y se considerarán las conexas como actos preparatorios o complementarios de aquella, estimándose

ésta como circunstancia de agravación, si procediere.

Artículo 7.º Igualmente si se ejecutaren varias acciones u omisiones y todas y cada una de ellas estuvieren comprendidas en un mismo artículo de este Reglamento, o tratándose del artículo 42, supongan infracción del mismo precepto del Reglamento de Servicios, circulares u órdenes de la Superioridad, deberán estimarse como una sola falta, siempre que en la comisión de todos los hechos se aprecie la existencia de una íntima relación, reveladora de una unidad de propósito y resolución.

CAPITULO II

De las circunstancias modificativas de responsabilidad.

Artículo 8.º Podrán ser estimadas como circunstancias que atenúen la responsabilidad:

a) La vida anterior, honrada y laboriosa, del empleado; los méritos contraídos en el servicio y cuantas circunstancias semejantes puedan valorar los organismos sancionadores.

b) Haber procedido inmediatamente a disminuir los resultados de la falta o a reparar la lesión o daños ocasionados al servicio.

c) Haberse declarado espontáneamente responsable o en su primera comparecencia.

Será calificada esta circunstancia si su declaración evita la responsabilidad de un inocente o si la declaración es inmediata a la falta antes de aparecer encartado en el expediente.

d) Estar, en parte, justificado el hecho por lo peculiar del servicio en las aglomeraciones de éste o en cualquier circunstancia análoga.

e) Cualquier otra circunstancia equivalente a las anteriores, que a juicio de los organismos sancionadores deba tener valor atenuante.

Artículo 9.º Podrán ser estimadas como circunstancias que agraven la responsabilidad:

a) La mala conceptualización como empleado, la falta de celo en el servicio u otros antecedentes análogos.

b) La reiteración en las faltas.

c) La reincidencia. Esta circunstancia será calificada.

d) Realizar los hechos en momentos de peligro común o comprometiendo con su conducta la responsabilidad o fama de otros empleados.

Artículo 10. Se considerarán, entre otros, momentos de peligro común: los accidentes ferroviarios, asaltos, incendios o inundaciones de oficinas fijas o ambulantes.

Artículo 11. Las circunstancias agravantes son de interpretación restrictiva y no podrán establecerse por analogía.

Artículo 12. Las circunstancias atenuantes y agravantes se compensarán racionalmente, haciéndose constar en la resolución cómo se han compensado. Por regla general, cada circunstancia atenuante anulará una agravante. Si fuere calificada, dos, y viceversa.

Para la más acertada regulación de la sanción se atenderá a la lista de los correctivos, subdivididos en varias escalas y ordenadas de menor a mayor

gravidad. Al sancionar una falta se establecerá primeramente el correctivo que deba ser aplicable al hecho escueto, sin circunstancias. Para pasar de correctivos de una escala a otra inferior se precisarán, por lo menos, dos circunstancias atenuantes no compensadas.

Para pasar a la escala superior serán precisas tres agravantes no compensadas. No se podrá bajar ni subir más de una escala. Cuando de la aplicación de las circunstancias atenuantes o agravantes se pase de una a otra escala, el correctivo a imponer será: en el primer caso, inferior al mínimo que determine la escala señalada para la falta cometida, y en el segundo, superior al máximo que la citada escala establezca.

CAPITULO III

De las correcciones.

Artículo 13. Los correctivos que podrán aplicarse a los empleados de Correos serán los siguientes:

Principales:

a) Amonestación privada.

b) Multa.

c) Suspensión.

d) Separación temporal.

e) Separación definitiva.

Accesorios:

a) Destitución de cargos.

b) Incapacitación para determinados empleos, cargos o funciones.

Artículo 14. Para la graduación del correctivo aplicable a cada falta servirán de base las escalas siguientes:

Correctivos principales.

Escala primera.—Amonestación privada o multa del 1 al 5 por 100 del haber mensual.

Escala segunda.—Multa del 6 al 10 por 100 del haber mensual o suspensión de uno a cinco días.

Escala tercera.—Multa del 11 al 15 por 100 del haber mensual o suspensión de seis a quince días.

Escala cuarta.—Multa del 16 al 20 por 100 del haber mensual o suspensión de dieciséis a treinta días.

Escala quinta.—Multa del 21 al 30 por 100 del haber mensual o suspensión de treinta y uno a cuarenta y cinco días.

Escala sexta.—Separación temporal de uno a cinco años o definitiva.

Correctivos accesorios.

Escala A.—Incapacitación para determinados empleos o para cargos de mando o inspección.

Escala B.—Destitución de cargos, sin inhabilitación, con inhabilitación para el mismo o con inhabilitación para todos.

Artículo 15. La amonestación privada será impuesta por oficio dirigido al interesado.

Artículo 16. El importe de la multa podrá ser descontado del haber mensual del empleado corregido, en uno, dos o tres meses, según que el tanto por ciento de la misma no exceda del 10, 20 ó 30, ingresándose en el Hogar Escuela de Huérfanos.

Artículo 17. El correctivo de suspensión de sueldo llevará implícita la no prestación de servicio por el tiempo que dure aquél.

Artículo 18. La separación tempo-

ral producirá la pérdida de todos los derechos del funcionario mientras dure la misma; pero no tendrá efecto retroactivo para los derechos adquiridos con anterioridad a su imposición.

Artículo 19. La separación definitiva producirá la pérdida de todos los derechos del funcionario y la inhabilitación para ingresar o reingresar en ningún Cuerpo o servicio del Estado.

Artículo 20. La incapacitación para determinados empleos o para cargos de mando o inspección podrá tener carácter singular o ser de aplicación general para todos. En la resolución se indicará el tiempo de la inhabilitación, que nunca podrá exceder del límite señalado para la prescripción de oficio del correctivo principal.

Artículo 21. La destitución de un cargo, como correctivo, podrá llevar aneja la inhabilitación para ocupar el mismo o la absoluta para todos los demás cargos de mando o inspección, con el mismo límite de tiempo señalado en el artículo anterior.

Artículo 22. Los correctivos accesorios de los artículos 20 y 21 sólo podrán imponerse previo informe de la Comisión de Justicia.

CAPITULO IV

De las faltas.

Artículo 23. Sólo podrán ser corregidas administrativamente las faltas comprendidas en este capítulo.

Artículo 24. Son constitutivos de faltas los hechos siguientes, que se corregirán con arreglo a lo establecido en este capítulo y en las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 25. La no asistencia a la oficina o servicio sin causa que lo justifique.

Esta falta se corregirá con arreglo a la escala segunda.

Artículo 26. La falta de respeto o consideración debidos a otros funcionarios, sean superiores, iguales o inferiores en función; a las Autoridades legalmente constituidas, en el ejercicio de sus cargos, y la descortesía hacia el público en sus relaciones con el servicio de Correos.

Será corregida esta falta con arreglo a la escala segunda.

Si fueran cometidas por funcionarios con cargo podrán imponerse, además, los correctivos de la escala B.

Artículo 27. La admisión de personas extrañas al servicio postal dentro de las oficinas sin causa reglamentaria que lo justifique.

Esta falta se corregirá con arreglo a la escala segunda.

Artículo 28. Los altercados o pendencias entre los funcionarios dentro de la oficina.

Esta falta se caracterizará por el empleo de la violencia, perturbación del servicio o trascendencia al público.

Se corregirá con arreglo a la escala tercera.

Si alguno de los funcionarios que interviniesen en el incidente tuviere cargo de mando y fuere el culpable de su producción, podrá aplicársele la escala B.

Artículo 29. La negativa a prestar los servicios que dentro de las nor-

mas reglamentarias les sean encomendados.

Esta falta se corregirá con arreglo a la escala tercera.

Artículo 30. El estado de embriaguez en actos del servicio.

Será corregida con arreglo a la escala tercera, con las accesorias de las escalas B o A, según se trate de empleado que ejerza o no cargo de mando o inspección.

Si la embriaguez fuera habitual se corregirá con arreglo a la escala quinta y las mismas accesorias, cuando proceda.

Cuando se trate de estados morbosos de embriaguez, será dado de baja por enfermo, previo informe médico. Para poder reingresar precisará nuevo reconocimiento facultativo.

Artículo 31. La indisciplina o el abuso de autoridad.

Esta falta será corregida con arreglo a la escala cuarta y accesorias de la escala B.

Artículo 32. La inexactitud intencionada en informes o documentos sobre asuntos del servicio.

Será corregida con arreglo a la escala cuarta.

Tratándose de funcionarios con cargo se aplicará como accesoria la escala B.

Artículo 33. Las declaraciones falsas o de parcialidad manifiesta en expedientes disciplinarios.

Esta falta se sancionará con la escala tercera, corrigiéndose con mayor severidad cuando la falsedad o parcialidad fuere en contra del encartado.

Artículo 34. Las denuncias falsas o las imputaciones calumniosas para otros empleados, relacionada con asuntos del servicio.

Esta falta se corregirá con la escala tercera.

Artículo 35. El abandono de destino. Se corregirá con la escala sexta.

Artículo 36. La no prestación personal del servicio, encomendando éste a personas ajenas al mismo, cuando no reúna los caracteres del abandono de destino.

Esta falta se corregirá con arreglo a la escala segunda, o con la tercera, si produjera perturbación de importancia en el servicio.

Artículo 37. Las que afecten al secreto de la correspondencia, giros o a cualquier otra operación postal, no mediando violación o sustracción, o al secreto de la instrucción de diligencias.

Será corregida con la escala cuarta.

Artículo 38. El contrabando de correspondencia o el realizado con objetos de circulación prohibida o sometidos al pago de derechos fiscales, utilizando los elementos del servicio o con ocasión del mismo.

Se corregirá con arreglo a la escala cuarta, aplicándose, según el caso, las accesorias de las escalas A o B.

Artículo 39. Los retrasos intencionados en la formalización, curso o entrega de giros ordinarios o procedentes de reembolsos; la demora en las imposiciones y reintegros de la Caja Postal de Ahorros u otros servicios de carácter bancario, y, en general, el incumplimiento de las disposiciones reglamentarias en cuanto a la custodia o manejo de fondos, incluso los referentes a las entidades de carácter benéfico de Correos.

Esta clase de falta se corregirá con la escala cuarta.

Artículo 40. Las irregularidades a que se refiere el artículo anterior, cuando además de ser intencionadas pongan de manifiesto, por la repetición de los hechos o por las circunstancias de su realización, ausencia de probidad en el encartado.

Esta falta será corregida con la escala sexta.

Artículo 41. La violación, sustracción o detención arbitraria de la correspondencia.

Esta falta se corregirá con arreglo a la escala sexta.

Cuando se trate de correspondencia epistolar se aplicará siempre la separación definitiva.

Artículo 42. Todas las no comprendidas en los artículos anteriores de este capítulo, que supongan incumplimiento de los preceptos reglamentarios o instrucciones del servicio u órdenes de la Autoridad competente, dentro de sus atribuciones reglamentarias.

Estas faltas, cuando no sean producto de intención deliberada y no causen perturbación de importancia en el servicio, se corregirán con las sanciones comprendidas en la escala primera. Si son intencionales o causan perturbación de trascendencia en el servicio, se sancionarán con arreglo a la escala segunda. Cuando concurren en una misma falta estos dos elementos, la perturbación y la intención, aquélla se corregirá con las sanciones previstas en la escala tercera.

CAPITULO V

De la trascendencia de los procedimientos criminales en la vida administrativa.

Artículo 43. Los funcionarios del Ramo de Correos sujetos a procedimiento criminal por delitos extraños al servicio postal no podrán sufrir merma alguna en sus derechos ni perjuicio de ningún género mientras no sean procesados.

Lo mismo ocurrirá en los casos en que actúen las Autoridades gubernativas.

Artículo 44. Cuando un empleado postal fuere procesado en el caso previsto en el artículo anterior, el Director general, previo informe del Negociado de Justicia, decidirá sobre la situación provisional administrativa del encartado, según la índole del delito o falta y la circunstancia de hallarse en libertad o prisión, pudiendo ser suspendido preventivamente de empleo y medio sueldo o continuar en activo, según proceda.

En el caso de sobreseimiento o absolución, el empleado será reintegrado en todos sus derechos y se le abonará la parte no percibida de sus haberes, si hubiere sido suspenso de empleo y sueldo.

Si fuere condenado, la Comisión de Justicia examinará el caso y propondrá al Director general lo que estime justo respecto a su situación ulterior.

Artículo 45. Si el empleado fuere procesado por hechos cometidos en el servicio de Correos, se le suspenderá preventivamente de empleo y medio sueldo, si ya no lo estuviere, continuando en esta situación administrativa mientras no se dicte resolución

judicial, a no ser que la Administración hubiese acordado su separación por cualquier causa.

Si el empleado postal fuese condenado será separado definitivamente del Cuerpo o Servicio a que pertenezca.

CAPITULO VI

De la extinción de la responsabilidad disciplinaria y de la rehabilitación de los empleados postales.

Artículo 46. Los correctivos principales impuestos a los empleados de todas clases, una vez cumplidos, prescribirán en los plazos siguientes:

1.º Los establecidos en las escalas primera y segunda, al año.

2.º Los determinados en la escala tercera, a los dos años.

3.º Los señalados en las escalas cuarta y quinta, a los seis años.

4.º Los de separación temporal de la escala sexta, a los diez años.

Artículo 47. Los correctivos accesorios de las escalas A y B prescribirán al mismo tiempo que el principal que sancione la falta.

Artículo 48. La prescripción producirá los siguientes efectos:

a) Que se anule la constancia de la falta y su correctivo en el expediente personal del interesado y en los demás documentos donde hubieren sido consignados.

b) Que no se haga constar en los informes, hojas de hechos y otros documentos que del interesado se faciliten en lo sucesivo, bien de oficio o a instancia de parte.

c) Que no se tenga presente para agravar otras faltas en que pudiere incurrir posteriormente el funcionario.

Artículo 49. El término para considerar prescritos las faltas y sus correctivos comenzará a contarse desde la fecha en que se terminen de cumplir.

Solamente quedará en suspenso el término de la prescripción cuando el corregido pase a situación de L. I.

Artículo 50. No obstante lo determinado en los artículos anteriores, los funcionarios o agentes podrán solicitar la invalidación de las faltas corregidas con las sanciones de las escalas cuarta y quinta a los tres años, y las de separación temporal, a los cinco años, siempre que en los citados plazos no hubieren incurrido nuevamente en falta y observaren una conducta intachable. Los términos señalados se contarán desde la fecha del cumplimiento del correctivo.

Artículo 51. La invalidación tendrá los mismos efectos que los señalados en el artículo 48 para la prescripción de oficio.

Artículo 52. La invalidación será concedida por la misma Autoridad administrativa que impuso el correctivo.

Artículo 53. Las instancias solicitando la invalidación serán dirigidas a la Superioridad por conducto reglamentario.

El Negociado de Justicia, a la vista de los antecedentes e informes de los Jefes de las dependencias donde hubiere prestado servicio el interesado, propondrá lo que proceda a la Autoridad competente, que resolverá en definitiva.

Para la invalidación de correctivos

de la escala sexta será preciso el dictamen de la Comisión de Justicia.

Artículo 54. No se concederá la invalidación de correctivos de las escalas cuarta y quinta más de dos veces, y una sola en los de separación temporal.

CAPITULO VII

Del procedimiento. — Disposiciones generales.

Artículo 55. Para exigir responsabilidad a los empleados de Correos se necesitará, como trámite previo, la instrucción del oportuno expediente.

Artículo 56. Las propuestas de resolución se darán con los Resultandos y Considerandos a que hubiere lugar.

Artículo 57. Los Instructores y Secretarios de expedientes sólo podrán ser recusados por causa legítima.

Artículo 58. Serán causa legítima de recusación:

a) El parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado civil o afinidad en el segundo grado con el encartado.

b) El mismo parentesco con el ofendido por la falta o por quien tenga interés privado y notorio en su persecución.

c) Haber sido defensor del encartado o intervenido en el asunto que motiva el expediente como denunciante, testigo o presunto encartado.

d) Cuando el encartado haya sido denunciante, instructor o autoridad que haya resuelto algún expediente del instructor.

e) Cuando exista amistad íntima o enemistad manifiesta.

Artículo 59. Los Instructores y Secretarios de expedientes comprendidos en cualquiera de los apartados que expresa el artículo anterior, deberán inhibirse del conocimiento del asunto sin esperar a que se los recuse.

De igual manera se inhibirán al ser recusados, y, en uno y otro caso, darán cuenta, para la resolución que proceda, a la Dirección general o a la Inspección del Servicio, cuando dependan de este organismo.

Artículo 60. La recusación podrá proponerse en cualquier momento del expediente, pero nunca después de haber sido formulado el pliego de cargos.

Artículo 61. Planteada la recusación, se suspenderá la tramitación del expediente, con la única excepción de la práctica de aquellas diligencias cuyo aplazamiento implicase dificultades decisivas para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 62. El cargo de Secretario de expedientes, tanto si se trata de permanente como nombrado para uno determinado, no podrá recaer en funcionario emparentado con el Instructor dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 63. Toda notificación de resolución de un expediente se hará con entrega de copia íntegra y literal de la misma, en la que se indicará a continuación los recursos que pueda ejercitar el interesado y plazos para interponerlos.

Artículo 64. Los términos empezarán a contarse desde el día siguiente

al de la notificación y serán computables únicamente los días laborables.

Artículo 65. Quedará a la libre iniciativa de los Administradores, Inspectores y Jefes de las dependencias el juzgar si procede la instrucción de expedientes cuando se trate de errores de trascendencia, por no haberse producido reclamación o queja de los perjudicados, siempre que el empleado culpable sea celoso en el cumplimiento de su deber o el error u omisión merezcan disculpa.

Artículo 66. También quedará a la libre iniciativa de los Jefes a que se refiere el artículo anterior el proceder o no a la instrucción de expedientes contra los empleados responsables de extravíos de toda clase de correspondencia, salvo los pliegos de valores, o de errores que motiven indemnización, cuando conste por sus antecedentes y presente conducta, así como por las circunstancias del hecho, que tales irregularidades obedecen a los riesgos propios del servicio, aglomeración por escasez de personal u otras circunstancias análogas.

Cuando los Jefes hicieren uso de esta facultad o la del artículo anterior, enviarán al Negociado de Justicia una breve comunicación en que conste el relato del hecho, nombre y destino del empleado y expresión sucinta del fundamento de su decisión.

La indemnización pecuniaria será abonada en estos casos con cargo al Tesoro.

CAPITULO VIII

De la instrucción.

Artículo 67. La instrucción de expedientes corresponderá:

a) A los Administradores subalternos, cuando se trate de faltas cometidas por el personal subalterno y rural dependiente de ellos, con las limitaciones que se establecen en el párrafo segundo del apartado d).

b) A los Instructores permanentes del Cuerpo técnico en las Administraciones principales, cuando se trate de faltas cometidas por el personal de todas clases afecto a la respectiva oficina, o por el personal subalterno y rural dependiente directamente de la misma, con idéntica limitación a la establecida en el apartado anterior.

c) A los Instructores permanentes nombrados por las Gerencias de los Servicios Postales, del Giro Postal y de la Caja Postal de Ahorros.

Quando se trate de funcionarios adscritos a los Negociados de la Dirección general, instruirá los expedientes la Inspección general.

d) A la Inspección general del Servicio, por medio de los funcionarios dependientes de la misma, en cuantos casos se estime pertinente.

En general, estará a cargo de la Inspección la instrucción de los expedientes derivados de sus visitas, de los que afecten a los Administradores e Interventores de Principal o personal técnico o urbano de las Estafetas, y de aquellos que por su índole requieran la presencia del Instructor en diversos lugares o en lugar distinto de su residencia oficial.

Igualmente se instruirán por la Inspección del Servicio los expedientes a que den lugar las faltas definidas en

los artículos 26, 28 y 31 de este Reglamento.

e) A los funcionarios que expresamente fueren designados para determinados casos por el Ministro del ramo, por el Subsecretario o por el Director general.

Artículo 68. Los Administradores subalternos, en los casos en que no se atribuye a ellos la competencia, se limitarán a dar cuenta de los hechos por el medio más rápido a la Principal respectiva, y por ésta al Negociado de Justicia, y a instruir sin pérdida de tiempo las primeras diligencias más urgentes, cuya demora pudiera originar perjuicio, causar indefensión, hacer imposible o dificultar el conocimiento de los hechos y otras circunstancias análogas.

Las entregarán para su normal continuación al Instructor que al efecto se presente en la Estafeta, o las remitirán, si la índole del asunto lo permitiere, a la Inspección provincial, por conducto reglamentario.

Artículo 69. En las Administraciones principales se nombrará por la Dirección general un Instructor y un Secretario de expedientes, a propuesta del Negociado de Justicia, previa terna formada por los Administradores principales.

En igual forma se designarán los suplentes para dichos cargos.

Artículo 70. En las Administraciones principales de Madrid, Barcelona y aquellas otras en que se crea conveniente, funcionará un Negociado de Expedientes, constituido por el Jefe y el número de funcionarios adscritos al mismo que el volumen de aquéllos requiera.

El Jefe de estos Negociados será designado en la forma señalada en el artículo anterior, así como el funcionario que, entre los adscritos al Negociado, haya de actuar como Secretario.

Artículo 71. En aquellas Administraciones principales en que el número de expedientes sea poco considerable, los Instructores y Secretarios simultanearán este servicio con los demás que puedan corresponderles en dichas oficinas.

Artículo 72. Los Instructores de expedientes disciplinarios cuidarán de consignar y apreciar las circunstancias, así adversas como favorables, al empleado encartado, practicando cuantas diligencias sean necesarias para el total esclarecimiento de los hechos.

Artículo 73. Las declaraciones se consignarán en forma de preguntas y respuestas, estampando unas y otras literalmente, sin perjuicio de que los declarantes puedan hacer manifestaciones congruentes con el objeto de la instrucción sobre las que no hayan sido preguntados.

Terminada la declaración, el declarante podrá leerla por sí, y si renunciarle, le será leída por el Instructor, haciéndose constar así en la diligencia, como igualmente el tiempo que ha durado la misma.

Artículo 74. Los declarantes prestarán promesa de decir verdad. El funcionario que figure como encartado no la prestará, pero el Instructor le exhortará a ser veraz.

Artículo 75. Los Instructores no podrán obligar a los padres, hijos o her-

manos de los encartados a que comparezcan a declarar, debiendo solamente invitarles a ello.

Artículo 76. Los Instructores podrán disponer careos entre los mismos encartados o entre éstos y los llamados a aportar noticias sobre el hecho objeto de las diligencias; pero no deberán hacerlo entre los que ejerzan mando y sus subordinados, salvo casos muy excepcionales. Serán preceptivos cuando se trate de hechos en que, por no existir testigos, sólo esté el Instructor en presencia de las contradictorias versiones de los protagonistas.

El Secretario hará constar en la diligencia oportuna todos los detalles del careo, incluso la firmeza con que cada funcionario careado sostenga sus afirmaciones, a juicio del Instructor.

Artículo 77. A los empleados inculcados les será reconocido el derecho durante todo el período de instrucción de prestar declaración o aportar cuantas pruebas estimen pertinentes en su descargo, quedando al prudente juicio de los Instructores el evitar se desnaturalice por aquéllos este derecho.

Artículo 78. Todo empleado sometido a expediente, con domicilio conocido y citado en forma para deponer en las diligencias, vendrá obligado a comparecer ante el Instructor de las mismas cuantas veces se le emplazare para ello, y si no lo hiciere, se continuará sin su audiencia la tramitación del mismo. En igual forma se procederá si dejare de devolver contestado, en el plazo marcado, el pliego de cargos.

Cuando el encartado se encontrare en ignorado paradero, por haber abandonado su destino, se le emplazará para que comparezca ante el Instructor de las diligencias por medio de edicto publicado en el *Diario Oficial de Comunicaciones*, y en el que se le dará un plazo de diez días para dicha comparecencia, indicándosele además lugar y hora para la misma.

Artículo 79. Cuando sea preciso unir a un expediente declaraciones de funcionarios o particulares con residencia distinta a la del Instructor del mismo, o practicar otras diligencias que no requieran por su índole la presencia del Instructor en otros lugares, se dirigirá por aquél al que ejerza la misma jurisdicción en el punto donde la diligencia haya de practicarse, o, en su caso, al Administrador de la oficina técnica, un oficio en el que se expresará aquella con todo detalle, y si se tratase de interrogatorio, se acompañará formulado en sobre cerrado, que se abrirá a presencia del propio declarante. Una vez evacuada la diligencia, se incluirá un nuevo sobre, que se devolverá por el mismo conducto en que hubiere sido recibido.

Artículo 80. Siempre que un Instructor de un expediente disciplinario observe falta de fondos del Estado pertenecientes a los servicios postales o la desaparición o irregularidades en los certificados, valores y demás clases de correspondencia que puedan dar lugar a indemnización, formará pieza separada a este solo fin, aportando a ella los testimonios necesarios, y con su informe, relativo o no a la procedencia de la reposición de fondos o propuesta de indemnización, la remitirá a la Gerencia que corresponda por la índole del asunto, dejando constancia de ello en el expediente principal.

La pieza separada, una vez resuelto

con lo que a su vista se estime pertinente, se remitirá al Negociado de Justicia para su unión al expediente disciplinario.

Artículo 81. Si en los hechos objeto de las diligencias iniciadas se aprecia-se la posible existencia de materia delictiva, el Instructor dará conocimiento inmediato al Juzgado de primera instancia e instrucción de la demarcación que sea competente para conocer de los mismos, remitiéndose copia certificada íntegra del total de las diligencias practicadas hasta dicho momento. De esta decisión dará inmediato conocimiento al Administrador principal, a la Inspección general del Servicio y a los Negociados de Justicia y de Personal respectivo por conducto reglamentario.

Artículo 82. Los Instructores deberán acordar la suspensión preventiva de los empleados inculcados tan pronto como de las diligencias practicadas resulten, a su juicio, indicios racionales para suponerlos incurso en faltas de los artículos 35, 40 y 41.

En los demás casos, de faltas a corregir con arreglo a las escalas tercera y cuarta, será potestativo de los Instructores suspender o no preventivamente al empleado encartado, si estimaren que la continuación de éste en el servicio pudiera ser peligrosa o producir perturbaciones en el mismo.

Artículo 83. La suspensión preventiva se decretará mediante providencia motivada, de la que se remitirá copia dentro de las veinticuatro horas siguientes, por conducto reglamentario, al Negociado de Justicia.

El Director general, previo informe de dicho Negociado, podrá levantar la suspensión en cualquier momento.

Artículo 84. Los Administradores y Jefes de dependencia podrán suspender también previamente a los empleados a sus órdenes, aun antes de iniciarse las diligencias, en los casos de flagrante comisión de faltas de carácter gravísimo, que racionalmente justifiquen esta determinación, de las que darán conocimiento detallado telegráficamente al Negociado de Justicia.

Artículo 85. La suspensión preventiva de empleo y sueldo no podrá durar más de tres meses. Este plazo podrá prorrogarse por otro mes si existieren circunstancias que impidiesen la resolución rápida del expediente. Esta prórroga será acordada por el Director general, previo informe del Negociado de Justicia.

Cuando sea informada esta prórroga en sentido negativo y no se resuelva el expediente en el plazo de tres meses, la suspensión se convertirá solamente en suspensión de empleo. Lo mismo ocurrirá cuando expire la prórroga concedida, si a su terminación no se ha resuelto el expediente.

No se tendrán en cuenta estos plazos cuando fuere necesario o conveniente esperar a que recaiga resolución judicial.

Artículo 86. Mientras el empleado permanezca en situación de suspenso preventivamente de empleo y sueldo percibirá la mitad de sus haberes, y levantada que sea la suspensión, sin confirmarla, se le abonará la parte no percibida de su sueldo.

Los funcionarios suspensos que disfruten gratificación por razón de resi-

dencia percibirán ésta íntegra, no obstante la suspensión, mientras no se les releve de la obligación de permanecer en el lugar donde tengan su destino.

Artículo 87. Salvo en los casos de separación temporal o definitiva, no se confirmará nunca la suspensión preventiva, que servirá de abono al encartado para el cumplimiento de la sanción.

Artículo 88. Los expedientes relativos a empleados suspensos preventivamente serán despachados con preferencia a todos los demás.

Artículo 89. Los Instructores vendrán obligados a guardar la más absoluta reserva acerca de las diligencias practicadas y, en general, sobre el contenido total de los expedientes.

Artículo 90. La instrucción de los expedientes deberá terminarse necesariamente por cada Instructor en el plazo de un mes. Cuando el plazo resultare insuficiente por la índole o volumen de las diligencias a practicar, habrá de solicitarse de la Dirección general una prórroga, razonándose la necesidad de ésta. No se considerará incluido en estos plazos el tiempo invertido en el trámite de vista.

El Negociado de Justicia dispondrá asimismo de un mes solamente para formular la propuesta de correctivo. Cuando por causa justificada hubiere de rebasar dicho plazo, se hará constar así en la resolución del expediente.

Artículo 91. Cuando hayan sido aportados al expediente todos los elementos necesarios para formar juicio sobre los hechos objeto del mismo, se pasará por los Instructores el correspondiente pliego de cargos a los empleados presuntos responsables de aquéllos.

En dichos pliegos de cargos se precisarán los hechos de un modo objetivo, absteniéndose los Instructores de hacer consideraciones sobre aquéllos y se invitará al presunto responsable a que manifieste en su descargo todo cuanto estime necesario para justificar su actuación.

El plazo para devolver contestado el pliego de cargos oscilará entre cuarenta y ocho y noventa y seis horas.

Artículo 92. Cuando el Instructor considere que se han practicado todas las diligencias necesarias para el completo esclarecimiento de los hechos, dictará una providencia dando vista del expediente al encartado o a su representante, en el término de cinco días si residiera en un lugar en que se les tenga que poner de manifiesto, plazo que se elevará a diez días cuando el encartado, por no residir en el punto donde haya de celebrarse el trámite de vista, tenga precisión de nombrar a otro funcionario para el examen de las diligencias. Este plazo será de veinticinco días cuando se trate de empleados residentes en Canarias y la vista haya de tener efecto en la Península.

Se podrá pedir la práctica de nuevas diligencias, que tendrán que ser llevadas a efecto por los Instructores, o en la forma prevista en el artículo 79, si ello procediese a juicio de los mismos.

Artículo 93. Cumplido el trámite de vista y, en su caso, efectuadas las diligencias pedidas por el encartado y las demás a que ellas hayan podido dar

lugar, el Instructor, sin formular propuesta; dictará providencia dándolo por terminado y acordando elevar el expediente a la Dirección general por conducto reglamentario. El Secretario pondrá a continuación la diligencia de foliado, dándose cumplimiento acto seguido a la expresada providencia.

CAPITULO IX

De la resolución.

Artículo 94. Corresponderá la resolución de los expedientes disciplinarios al Ministro del ramo, a propuesta de la Dirección general, previo dictamen de la Comisión de Justicia, cuando aquéllos tengan como resultado la imposición de los correctivos de separación temporal o definitiva, y al Director general en todos los demás casos, incluso en los prevenidos en el artículo 97.

Artículo 95. El Negociado de Justicia, una vez en su poder los expedientes, revisará la instrucción de los mismos, pudiendo ordenar, si lo estimare oportuno, la práctica de nuevas diligencias.

Artículo 96. Cuando el Negociado considere que la instrucción está completa procederá del modo siguiente:

Si se trata de faltas a corregir con arreglo a las escalas primera y quinta, ambas inclusive, formulará la propuesta del correctivo, que someterá a la resolución y firma del Director general. Si el Negociado propusiere correctivos accesorios, se remitirá el expediente y su pieza de acuerdo a la Comisión de Justicia para que emita dictamen.

Cuando se trate de faltas a corregir con arreglo a la escala sexta, extraerá el expediente en la pieza de acuerdos y, formulada la propuesta de correctivo, lo remitirá, sin intervención de la Superioridad, a la Comisión de Justicia, para que ésta emita dictamen. Evacuado este trámite, se someterá el asunto, con el acuerdo de la Dirección general, a la decisión y firma del Ministro, redactándose la Orden ministerial correspondiente.

Artículo 97. Si las diligencias instruidas se refiriesen a personal interno y la falta apreciada fuere de las que se corrigen con arreglo a cualquiera de las escalas cuarta, quinta o sexta, se dará de baja al interesado en el servicio de Correos por la Dirección general, a propuesta del Negociado de Justicia, sin que el expediente haya de pasar por los trámites ulteriores previstos en el procedimiento.

Artículo 98. Los expedientes podrán ser sobreesidos, definitiva o provisionalmente, cuando proceda, con arreglo a lo que se determina en los artículos siguientes.

Artículo 99. Procederá el sobreesimiento definitivo:

1.º En caso de fallecimiento del encartado.

2.º Cuando de las diligencias practicadas resulte probada la no comisión del hecho que dió origen a ellas.

3.º Cuando el hecho no sea constitutivo de falta.

4.º Cuando el encartado resulte exento de responsabilidad con arreglo a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 100. Procederá el sobreesimiento provisional:

1.º Cuando, no obstante la existencia probada de la falta, no pueda ésta imputarse a determinado empleado.

2.º Cuando el responsable de la falta, al tiempo de dictarse la resolución, hubiere dejado de pertenecer al Cuerpo o servicio de que formara parte, sin perjuicio de las responsabilidades de orden distinto al puramente disciplinario.

Artículo 101. En el primer caso del artículo anterior volverá a abrirse el expediente cuando apareciesen elementos de prueba que permitiesen su continuación, salvo el caso de que hubiere transcurrido, desde la comisión de los hechos, el triple del tiempo necesario para la prescripción, señalado en el artículo 46.

Artículo 102. Impuesto un correctivo, y pasado el plazo para que la resolución sea firme, el Jefe inmediato del interesado al que corresponda la ejecución del acuerdo lo llevará a la práctica a la mayor brevedad posible, y acto seguido participará su cumplimiento al Negociado de Justicia, enviando, cuando procediere, los justificantes respectivos.

CAPITULO X

De la Comisión de Justicia.

Artículo 103. La Comisión de Justicia tendrá la siguiente misión:

a) Intervenir, en la forma prescrita en este Reglamento, en los expedientes cuya resolución compete al Ministro.

b) Emitir dictamen en los recursos de apelación y súplica.

c) Dictaminar en todos los recursos de revisión, tanto en los trámites de haber o no lugar a él como en el de resolución de un expediente, si se acordare la revisión.

d) Informar en todos los asuntos de carácter disciplinario en que tenga que resolver el Ministro.

e) Dictaminar sobre la situación administrativa de los condenados por delito.

f) Emitir dictamen en los expedientes cuya resolución compete al Director general, cuando se proponga la aplicación de correctivos accesorios.

Artículo 104. La Comisión de Justicia estará constituida por:

a) El Inspector general de Correos, Presidente.

b) Los Jefes de los Negociados de Personal técnico, Personal subalterno y rural y Carterías urbanas de la Dirección general.

c) Cuatro empleados técnicos, dos Carteros urbanos, un Auxiliar femenino, un subalterno rural, elegidos por las distintas Corporaciones postales.

Artículo 105. La parte electiva de la Comisión de Justicia se renovará cada dos años parcialmente. La renovación afectará alternativamente a dos técnicos, un Cartero urbano, el Auxiliar femenino, el rural y a los restantes Vocales.

Serán elegibles todos los funcionarios que no hayan sido corregidos por faltas que afecten a los artículos 30, 32, 33, 34, 38, 39, 40 y 41, y a los que con anterioridad a este Reglamento hubieran sido corregidos por faltas muy graves, no amnistiadas o invalidadas.

Artículo 106. Informado un expe-

diente por la Comisión de Justicia, solamente el Director general o el Consejo de Estado podrán emitir dictamen sobre el asunto.

Artículo 107. La Comisión de Justicia tendrá una Secretaría, de la que será Jefe el Secretario de dicho organismo, quien actuará con voz y sin voto en las sesiones, y a cuyas órdenes habrá el personal que se estime necesario.

El cargo de Secretario recaerá en el empleado designado por el Director general, previa consulta a la Comisión de Justicia.

Artículo 108. En los expedientes en que entienda la Comisión de Justicia, el encartado podrá defenderse personalmente o por mediación de otra persona.

Si alegase motivos de penuria para designar defensor, la Comisión de Justicia podrá nombrarle uno de oficio, si juzga atendible la petición.

Los Defensores de oficio serán nombrados siguiendo un riguroso turno, según lista que formulará la Secretaría de la Comisión con los que soliciten desempeñar este cometido. Podrá prescindirse del requisito de defensa de un funcionario cuando se ignore su paradero, no obstante habersele hecho el emplazamiento que previene el artículo 78, o no atienda al requerimiento que se le hiciere para el nombramiento de Defensor.

Artículo 109. La vista pública se verificará con la asistencia, por lo menos, de la mitad más uno de los miembros que constituyen la Comisión de Justicia, el Secretario de la misma, el Jefe del Negociado de Justicia o funcionario que le represente, y los respectivos Defensores de los asuntos que tengan que ser objeto de vista.

El Secretario leerá el correspondiente extracto o apuntamiento, de cada asunto, concediéndose acto seguido la palabra al Jefe del Negociado de Justicia y al Defensor correspondiente, quienes leerán sus respectivos informes de acusación y defensa, pudiéndoseles conceder, posteriormente, por la Presidencia y a petición de los mismos, la palabra para que puedan hacer las observaciones pertinentes que el Secretario hará constar en acta.

Artículo 110. Los dictámenes de la Comisión de Justicia serán motivados y razonados.

Artículo 111. Los miembros de la Comisión, el Jefe del Negociado de Justicia y el Secretario percibirán por cada sesión la cantidad de 30 pesetas, en concepto de asistencia. Tanto los Vocales natos como los electivos simultanearán estos cargos con los servicios que tengan asignados.

Artículo 112. Los defensores de oficio percibirán por cada defensa, y con cargo al presupuesto, la remuneración de 100 pesetas.

Artículo 113. La Comisión de Justicia se regirá por un Reglamento aprobado por Orden ministerial.

CAPITULO XI

Del Negociado de Justicia.

Artículo 114. El Negociado de Justicia de la Dirección general será el único del Centro directivo competente para entender en todo lo relacio-

nado con expedientes disciplinarios y formular las oportunas propuestas al Director general.

Será cometido de este Negociado:

a) El informe y propuesta al Director general en cuantos expedientes o trámites deba entender.

b) Las intervenciones en la tramitación de los expedientes y, en general, en materia disciplinaria que le reconoce este Reglamento.

c) La propuesta al Director general de disposiciones relacionadas con la jurisdicción disciplinaria e instrucciones a todos los funcionarios u organismos que entiendan en los expedientes.

d) El archivo de todos los expedientes.

Y, en general, la misión que le encomienden las oportunas disposiciones.

Artículo 115. El Jefe del Negociado de Justicia firmará por delegación del Director general:

a) Las comunicaciones sobre asuntos de mero trámite, como son las que dispongan la práctica de nuevas diligencias, las que soliciten datos de cualquier género para aportar a un expediente y otras similares dirigidas a autoridades o funcionarios de Correos.

b) Todas aquellas que no supongan propiamente una orden porque se apoyen en anteriores órdenes o circulares dictadas por el Director general.

c) Los asuntos que el Director general le delegue expresamente.

Artículo 116. Todo empleado adscrito al Negociado de Justicia será inhábil para aceptar defensas de los encartados en cualquier trámite y para formar parte como Vocal electivo de la Comisión de Justicia, no pudiendo tampoco defender en lo Contencioso-administrativo a recurrentes contra resoluciones dictadas, durante su destino en el mismo, en expedientes disciplinarios.

Después de su cese en el Negociado, la incompatibilidad subsistirá para todos aquellos expedientes que hayan pasado por dicho Negociado en el tiempo que allí prestó su servicio y en cuyo trámite o resolución hubiera intervenido. Para la efectividad de estas incompatibilidades, el Negociado de Justicia deberá enviar a la Secretaría de la Comisión relación comprensiva de los funcionarios adscritos al mismo, comunicando en todo momento la posesión de cada nuevo empleado.

Artículo 117. Ningún empleado corregido por faltas comprendidas en los artículos 30, 32, 33, 34, 37, 38, 39, 40 y 41, o que con anterioridad a este Reglamento hubiera sido castigado por faltas muy graves, no amnistiadas o invalidadas, podrá ser destinado al Negociado de Justicia.

Artículo 118. Los funcionarios técnicos del Negociado de Justicia serán nombrados en lo sucesivo por el Director general, previa la oportuna terna formulada por la Comisión de Justicia en el concurso abierto al efecto entre funcionarios técnicos que lleven más de cinco años de servicios provinciales y posean el título de Licenciado en Derecho.

Artículo 119. El Negociado de Justicia estará organizado en secciones.

Tendrá una Secretaría, cuyo encargo o Secretario sustituirá al Jefe en ausencias o enfermedades. El Secretario será nombrado libremente por el Jefe del Negociado entre los funcionarios adscritos al mismo.

Artículo 120. El Jefe del Negociado de Justicia podrá someter a todo el personal del Negociado reunido en Junta aquellos asuntos de gran trascendencia o de índole especialísima. En estos casos, en el conforme se hará constar: "Conforme el Negociado en Junta" u "Oído el Negociado en Junta".

Artículo 121. El Negociado de Justicia publicará en el mes de Mayo de cada año una Memoria, en la que se dé una estadística de los expedientes instruidos en Correos en el año anterior y en la que se consignarán de un modo expreso cuantas observaciones se hubieren hecho. Copia de la misma será publicada en el *Diario Oficial* de Comunicaciones.

CAPITULO XII

De los recursos.

Artículo 122. Conforme a las normas que se determinan en este capítulo procederán los siguientes:

Apelación o alzada.

Súplica.

Ordinario de nulidad.

Extraordinario de nulidad o de revisión; y

Contencioso-administrativo.

Artículo 123. Los escritos interponiendo los recursos administrativos irán reintegrados de conformidad con lo que determinen las prescripciones de la ley del Timbre y se harán constar en ellos necesariamente el nombre y dos apellidos, categoría administrativa o profesión y oficina donde presta sus servicios o domicilio—según estén o no al servicio activo de la Administración—, teniendo derecho los presentantes a que se les expida el correspondiente recibo.

Artículo 124. Si los escritos interponiendo los recursos carecieren de alguno o algunos de los requisitos exigidos en el artículo anterior o de los que en los sucesivos se consideren peculiares a cada uno, no se admitirán a los presentantes, a no ser que se esté en el último día de un término perentorio, en cuyo caso, y a los solos efectos de evitar la prescripción, se tendrán como presentados, pero con la condición inexcusable de que en el término de cinco días se subsanen los defectos que haya.

En estos casos se harán constar los extremos correspondientes por medio de diligencia en el mismo escrito o aparte, firmándola el presentante y el funcionario que reciba los documentos, considerándose ésta como notificación al interesado.

Si dentro del plazo marcado se subsanen los defectos advertidos, se considerarán los recursos interpuestos en tiempo hábil y se les dará la tramitación correspondiente. Si expirase el término y los defectos no se hubieren corregido, se considerará caducado el recurso, no pudiéndose tramitar, haciéndose efectiva la sanción y poniéndolo en conocimiento del Negociado de Justicia.

Artículo 125. Los recursos admi-

nistrativos sólo podrán interponerse colectivamente cuando se trate de varios interesados que hayan sido sancionados por el mismo hecho y hagan uso de las mismas alegaciones.

Artículo 126. Los recursos colectivos se incoarán siempre por un solo representante, que lo será de todos los recurrentes, pudiéndolo ser cualquiera de éstos, quien únicamente tendrá intervención en las actuaciones.

Artículo 127. Procederá el recurso de apelación:

Ante el Ministro del Ramo contra las resoluciones dictadas por el Director general en uso de sus facultades propias, cualquiera que sea la falta, el correctivo impuesto y la persona sancionada.

Artículo 128. El recurso se interpondrá—por el mismo conducto que fué hecha la notificación—en el plazo de cinco días, e irá dirigido a la Autoridad que dictó la resolución impugnada, limitándose a hacer referencia de la misma, fecha en que le fué notificada y que, por no considerarla ajustada a las prescripciones legales o no estar conforme con los hechos relatados, recurre de ella ante la Autoridad superior a estos fines.

Artículo 129. Interpuesto este recurso, se suspenderá la aplicación del correctivo hasta que se considere caducado, en cuyo caso se cumplirá, o hasta que se resuelva, estándose entonces a lo que se disponga.

Artículo 130. El Negociado de Justicia, tan pronto reciba el recurso y compruebe reúne los requisitos legales, lo pasará, dentro de tercero día, con el expediente original y demás antecedentes sin informe alguno, a la Comisión de Justicia, que emplazará al recurrente, haciéndole saber que durante el plazo de quince días puede examinar las diligencias, bien por sí o por tercera persona debidamente autorizada, teniendo que presentar el escrito de alegaciones dentro del mismo término. Si en dicho plazo no se formalizase la apelación, se considerará caducado el recurso y, por consiguiente, firme la resolución recurrida, debiendo devolverse el expediente con todos sus antecedentes a su procedencia para que se haga efectiva la sanción impuesta.

Artículo 131. Los escritos de alegaciones contendrán tres partes: encauzamiento, cuerpo y súplica.

En la primera se harán constar las circunstancias personales del recurrente y asunto a que se refiere; en la segunda, se contendrá en párrafos separados, la conformidad o impugnación de los hechos contenidos en la resolución, y, en este caso, relación de los mismos y su prueba y conformidad o impugnación de los fundamentos legales y cita de los que se consideren de aplicación, bien entendido que en esta instancia no pueden plantearse cuestiones que no lo hayan sido en la primera ni solicitarse otras pruebas que las que se hubieren pedido en ella y no se hubieren practicado o se hubieran verificado deficientemente; y en la última parte, la manifestación de que se tenga por presentado el escrito, haciéndose las peticiones concretas que se deduzcan por estimarlas de justicia.

Artículo 132. Presentado el escrito de alegaciones y realizada la prueba

propuesta, si fuera pertinente a juicio de la Comisión, o la que ordenase de oficio por estimarla conveniente para el debido esclarecimiento de los hechos, se procederá a la resolución motivada de los recursos por el Ministro, previo informe del citado organismo, resolución que podrá ser: confirmando o anulando la recurrida, o modificándola en el sentido de atenuar el correctivo impuesto.

Estas resoluciones, que serán firmes, se comunicarán al Director general para su ejecución y traslados correspondientes, archivándose todos los expedientes y recursos en el Negociado de Justicia.

Artículo 133. Procederá el "recurso de súplica" contra las resoluciones dictadas en única instancia por el Ministro, con excepción de las que impongan la separación definitiva, a no ser que ésta hubiere sido acordada por delito extraño al servicio.

Artículo 134. El recurso se interpondrá en el término de quince días e irá dirigido a la Autoridad que dictó resolución.

Mientras no se substancie el recurso, el encartado continuará en la misma situación administrativa en que se hallare en el momento de la resolución recurrida, no obstante lo dispuesto en el artículo 85.

Artículo 135. Los escritos interponiendo estos recursos constarán de tres partes: encabezamiento, cuerpo y súplica.

En la primera se harán constar las circunstancias personales del recurrente y asunto a que se refiere; en la segunda, se contendrán, en párrafos separados, la conformidad o impugnación de los hechos contenidos en la resolución, así como los fundamentos legales de la misma y cita de los que se consideren de aplicación, bien entendido que en este trámite procesal no pueden plantearse cuestiones que se hubieren pedido en él y no se hubieren practicado o lo hubieren sido deficientemente; y en la última, la manifestación de que se tenga por presentado, haciéndose las peticiones concretas que se deduzcan por estimarlas de justicia.

Artículo 136. El Negociado de Justicia, tan pronto reciba el recurso y compruebe reúne los requisitos legales, lo pasará, con el expediente original y demás antecedentes y con el correspondiente informe, a la Comisión de Justicia, la que, sin dar audiencia al interesado, emitirá dictamen motivado y lo devolverá al Negociado en el término de un mes para la redacción de la Orden ministerial.

La resolución podrá ser: confirmando o anulando la recurrida en todas sus partes, o modificándola en sentido de atenuación, y podrá estar de acuerdo o no con los informes de los organismos que hayan dictaminado.

Artículo 137. Procederá el "recurso ordinario de nulidad" cuando se cometieren infracciones de procedimiento reconocidas como indispensables en este Reglamento, pudiendo interponerse por los encartados en cualquier momento de la tramitación, con la única limitación de que no sea firme la resolución recaída.

Artículo 138. Los escritos irán dirigidos a la Autoridad a quien corres-

ponde la resolución del expediente, pudiendo presentarios en el Registro general y debiendo contener referencia del expediente y del artículo que se considere infringido, con el suplido de que se repongan las actuaciones al momento procesal en que se hallaban cuando se cometió la infracción.

Artículo 139. Recibidos los escritos y visto que la infracción denunciada es de alguno de los preceptos considerados como necesarios, se decretará la suspensión del procedimiento y se hará inmediatamente la debida comprobación. No obstante, si conviniera hacer algunas diligencias conducentes al mejor esclarecimiento de los hechos y el aplazamiento pudiera dificultar su realización o imposibilitarla, se efectuarán sin perjuicio de lo que después se resuelva.

Si la infracción no existiere se desestimaré el recurso, y, en caso afirmativo, se subsanará el defecto procesal ordenando lo pertinente, incluso la exigencia de responsabilidad disciplinaria, si a ello hubiere lugar.

Artículo 140. En cualquier instancia que por alguno de los organismos que intervengan en la substanciación de los expedientes se advirtiese un defecto procesal que pueda anular el procedimiento, propondrán inmediatamente a la Autoridad competente lo que proceda para la subsanación, sin que, hasta que ésta se lleve a efecto, pueda dictarse resolución sobre el fondo del asunto.

Artículo 141. Cuando el quebrantamiento de procedimiento cometido en la primera instancia se apreciase en la segunda, bien de oficio, bien por recurso entablado, se repondrá el expediente al momento procesal en que se cometió la infracción y se anulará la resolución de la Autoridad inferior, quedando sometido otra vez el asunto a su conocimiento. En este caso se considerará caducada la apelación, sin que esto impida al encartado alzarse si no se conformara con la nueva resolución del expediente.

Artículo 142. El recurso extraordinario de nulidad o de revisión sólo se dará contra las resoluciones firmes, no dando lugar a suspender la ejecución de las mismas.

Procederá en los casos siguientes:

1.º Cuando se descubriese algún documento detenido por fuerza mayor o del cual no hubiere tenido conocimiento el recurrente y pudiera influir, directa y decisivamente, en la resolución ya citada, no pudiendo considerarse como tales las sentencias de los Tribunales de Justicia cuando se trate de hechos que constituyan falta administrativa, independientemente de que sean o no delito.

2.º Cuando la resolución hubiere tenido como fundamento algún documento declarado falso por los Tribunales de Justicia, siempre que al dictarla se desconociera esta circunstancia o cuando la falsedad hubiere sido declarada con posterioridad a la fecha en que se dictó.

3.º Cuando dictada la resolución en virtud de prueba pericial o testifical, alguno de los peritos o testigos fuere condenado por los Tribunales o en procedimiento administrativo por falso testimonio cometido en el dictamen o declaración que sirvió de fundamento a la resolución.

4.º Cuando por los Tribunales de Justicia se declarase que la resolución se había dictado en virtud de prevaricación, cohecho, violencia u otra cualquiera maquinación fraudulenta.

5.º Cuando se hubiere dictado con evidente error de hecho.

Artículo 143. El plazo para la interposición de este recurso será el de tres meses, para los casos consignados en los apartados 2.º, 3.º y 4.º del artículo anterior, a contar desde la fecha de la resolución judicial o administrativa.

En los casos 1.º y 5.º podrá interponerse en cualquier momento.

Artículo 144. Este recurso se interpondrá ante el Ministro del ramo, en escrito dirigido a él, en el que se contengan todas las alegaciones que el recurrente estime adecuadas a su derecho, debiendo contener en párrafos numerados y separados los hechos y fundamentos legales en los que base su pretensión, haciéndose mención inexcusablemente del caso o casos del artículo 142 en que se considere comprendido. Terminará con la súplica, en la que se hará constar la petición de que se tenga por presentado en tiempo y forma con los documentos que se acompañen—cuando ello proceda—y la petición escueta que se deduzca.

Entrado el recurso en el Negociado de Justicia, se observará en primer lugar si se han cumplido los trámites reglamentarios, procediendo en caso afirmativo a darle el curso debido. Si adoleciese de algún defecto, será rechazado por Decreto del Jefe de dicha dependencia, sin más trámites.

Artículo 145. El Negociado de Justicia, una vez que lo dé por admitido, reclamará, si no lo tuviere en su archivo, el expediente original, y examinado éste y el recurso, emitirá informe proponiendo, motivadamente, la procedencia o improcedencia de que se estime, y seguidamente, sin necesidad de trámite alguno, se remitirá a la Comisión de Justicia para su dictamen.

Evacuado éste, lo devolverá al Negociado, el cual lo someterá a la resolución motivada del Ministro, pudiendo ser ella de conformidad con cualquiera de las propuestas de los organismos citados, o disintiendo de las dos.

Artículo 146. Si se estimase procedente, se hará constar en la resolución la nulidad de la recurrida, ordenando la apertura del expediente original, al que se incorporarán los documentos aportados, teniéndose como presentados en tiempo hábil, tramitándose como un expediente ordinario y, por consiguiente, conforme a los preceptos correspondientes, a todos los efectos. Para esto, una vez recaída resolución estimando el recurso, el Negociado lo remitirá con todos los documentos a la Inspección general, a los efectos indicados.

Artículo 147. No obstará a la interposición de este recurso el que se haya utilizado el contencioso administrativo, a no ser que la causa aducida como fundamento lo hubiere sido también en dicha jurisdicción. Por tanto, si al interponerse un recurso de revisión estuviere substanciándose el contencioso administrativo, se dejará en suspenso la tramitación del primero hasta que recaiga sentencia.

Una vez examinada la sentencia por el Negociado de Justicia y visto si la misma hace o no referencia a la causa aducida en la revisión, se procederá en consecuencia.

Artículo 118. Desestimado un recurso de esta clase, no podrá interponerse otro basado en la misma causa. Si a pesar de esta prohibición se interpusiere será rechazado de plano por el Negociado de Justicia, una vez efectuada la debida comprobación.

Artículo 149. Contra las resoluciones denegatorias de estos recursos se dará el contencioso administrativo, a los solos efectos de determinar si está o no bien rechazada la revisión.

Artículo 150. Los recursos contencioso administrativos estarán sometidos a lo que disponga la legislación vigente en esta jurisdicción y podrán interponerse contra las resoluciones que impongan la separación definitiva.

CAPITULO XIII

De la responsabilidad de los contratistas de conducciones en el servicio de Correos.

Artículo 151. La responsabilidad administrativa por las faltas cometidas por los contratistas o sus dependientes recaerá íntegramente sobre aquellos, estando obligados a separar de su servicio al dependiente cuando en la resolución así se establezca.

Artículo 152. Las faltas que cometan los contratistas o sus dependientes serán corregidas con arreglo a las siguientes escalas:

Principales.

Escala primera.—Amonestación, multa de 5 a 15 pesetas.

Escala segunda.—Multa de 16 a 25 pesetas.

Escala tercera.—Multa de 26 a 50 pesetas.

Escala cuarta.—Multa de 51 a 100 pesetas.

Escala quinta.—Multa de 101 a 200 pesetas.

Escala sexta.—Multa de 201 a 300 pesetas.

Accesorias.

Para el contratista:

Nota en el expediente.

Rescisión del contrato.

Inhabilitación para desempeñar cargos o servicios en Correos.

Para el dependiente:

Separación del servicio (a cargo del contratista su efectividad, siendo falta para éste la desobediencia).

Inhabilitación para cargos en Correos.

Artículo 153. Cuando por la índole de las faltas sea preciso aplicar los correctivos comprendidos en las escalas cuarta, quinta y sexta, o las accesorias de rescisión e inhabilitación para desempeñar cargos o servicios en Correos, se solicitarán de la Gerencia de los Servicios postales cuantos antecedentes se consideren necesarios en relación al pliego de condiciones y demás circunstancias del contratista sometido a expediente.

Artículo 154. Estos expedientes serán instruidos en la forma prescrita

en este Reglamento por los funcionarios a quienes se atribuye esta misión en el artículo 67 y su resolución corresponderá siempre a la Dirección general, sin intervención de la Comisión de Justicia. La resolución dictada por el Director general se comunicará por el Negociado de Justicia a la Gerencia de los Servicios postales. También se dará traslado de la resolución a los Administradores principales para que la pongan en conocimiento de los interesados, haciéndoles saber que tienen un plazo no superior a treinta días, contados desde la fecha de la notificación, para hacer efectivas las multas, cuyos justificantes serán remitidos al Negociado de Justicia.

Artículo 155. Cuando se trate de concesionarios de exclusivas, una vez hecha la nota-propuesta por el Negociado de Justicia, se enviará el expediente para su resolución definitiva al Centro ministerial de que dependen dichos servicios.

Artículo 156. Contra las resoluciones recaídas en expedientes instruidos a contratistas, podrán interponerse los recursos determinados en el artículo 122, salvo el de súplica.

DISPOSICIÓN FINA

El presente Reglamento empezará a regir a los quince días de su publicación en la GACETA DE MADRID, quedando derogadas cuantas disposiciones disciplinarias se hayan dictado en el ramo de Correos con anterioridad a la promulgación del mismo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los expedientes no resueltos a la promulgación de este Reglamento lo serán con arreglo a sus preceptos. A este efecto, la Dirección general de Correos dictará las normas oportunas para su adaptación, si fuere preciso.

Los recursos de apelación que se estuvieren tramitando y aquellos que se interpusieren contra resoluciones dictadas conforme a las disposiciones anteriores a este Reglamento, estarán regulados por las prescripciones correspondientes de los Reglamentos aplicados en las resoluciones apeladas.

Segunda. Los recursos de revisión que se hayan interpuesto con anterioridad a la vigencia de este Reglamento, cualquiera que sea el estado de su tramitación hasta que recaiga resolución admitiéndolos o denegándolos, se substanciarán de conformidad con la legislación que estaba en vigor cuando se presentaron.

Los expedientes de revisión que se estuvieren tramitando o que se tramiten como consecuencia de haber sido admitido el correspondiente recurso, estarán sometidos, para todos los efectos, a las prescripciones de este Reglamento.

Tercera. Durante el plazo de un mes, a partir de la vigencia de este Reglamento, podrán solicitar la revisión, mediante simple instancia, todos aquellos empleados que, a partir del Decreto de 23 de Febrero de 1934, hubieren sido sancionados con arreglo al Reglamento orgánico del Personal de Correos de 11 de Julio de 1909, cuyos

preceptos serán los que se apliquen en la nueva resolución.

Cuarta. A los efectos de la prescripción e invalidación de faltas correctivas, o cualesquiera otras, se establece la siguiente equivalencia entre los consignados en los Reglamentos orgánico de Personal y de Sanciones, y los de este Reglamento:

a) Las faltas leves y de primer grado corresponderán a las faltas sancionadas con las escalas 1.ª y 2.ª

b) Las graves, corregidas con multa, equivaldrán a las sancionadas con la escala 3.ª

c) Las graves, castigadas con suspensión o postergación, y las de segundo y tercer grado, corresponderán a las corregidas con las escalas 4.ª y 5.ª

d) Las muy graves y las de cuarto grado equivaldrán a las castigadas en la escala 6.ª

Los plazos para la prescripción de faltas ya corregidas, conforme a los Reglamentos orgánico y de Sanciones, empezarán a contarse desde la vigencia de este Reglamento.

Para la invalidación, el cómputo se hará desde la fecha del cumplimiento del correctivo.

Madrid, 26 de Junio de 1936.—Aprobado por S. E.—El Ministro de Comunicaciones y de Marina mercante, Bernardo Giner de los Ríos.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las cotizaciones de la onza "Troy", de oro fino, en el mercado de Londres, y los cambios remitidos a la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid por el Centro Oficial de Contratación de Moneda durante los días 19 al 28 del mes actual, ambos inclusive, publicados aquéllos en el *Boletín de Contratación de la Bolsa de Comercio*, de esta capital,

Este Ministerio ha dispuesto que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la primera decena del próximo mes de Julio y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España en vez de hacerlo en moneda de oro, será de ciento treinta y ocho enteros con cincuenta y dos céntimos por ciento.

Lo digo a V. L. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 29 de Junio de 1936.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**ORDENES**

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo promovido por el Ayuntamiento de Sevilla contra Orden de este Ministerio de 26 de Mayo de 1932, por la que se autorizaba al Ayuntamiento citado para enajenar en pública subasta una parcela de terreno sobrante de alineación en la prolongación de la calle del Almirante Apodaca, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado, en 4 de Junio de 1936, sentencia con el siguiente fallo: "Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por el Ayuntamiento de Sevilla contra la Orden del Ministerio de la Gobernación de 26 de Mayo de 1932, que declaramos firme y subsistente."

En vista de dicho fallo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la expresada sentencia se cumpla en sus propios términos.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Junio de 1936.

P. D.,

MIGUEL CUEVAS

Señor Director general de Administración local.

Excmo. Sr.: En vista de lo propuesto por V. E.,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Ayudante de campo a las órdenes del General Jefe de la segunda Zona de ese Instituto al Comandante del mismo Cuerpo, con destino en la Plana Mayor del 18.º Tercio, D. José Eady Giorla.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Junio de 1936.

JUAN MOLES

Señor Inspector general de la Guardia civil.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES**ORDENES**

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por la Junta de Profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada,

Este Ministerio ha dispuesto nombrar Decano de dicha Facultad y Universidad al Catedrático de Derecho romano de la misma D. Rafael Acosta Inglott.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el oficio de la Directora de la Escuela Normal del Magisterio primario de Madrid, número 1, manifestando que en el *Boletín Oficial* de este Departamento correspondiente al 30 del pasado Abril aparecen insertos dos nombramientos en favor, respectivamente, de D. Eladio Pérez Sánchez y D. Roberto Escribano Iglesias, para la plaza de Auxiliar de Pedagogía de la mencionada Escuela, donde solamente existe una plaza vacante de Auxiliar de la expresada Sección de estudios, por lo que la oficiante formula consulta acerca de cuál de los dos nombramientos ha de hacerse efectivo:

Resultando que el Sr. Escribano pasó del cargo de Ayudante de Escuela Normal al de Auxiliar al refundirse ambos Cuerpos por virtud del Decreto de 16 de Agosto de 1934, siendo de notar que estos modernos Auxiliares, convertidos en tales por la mencionada disposición, a diferencia de los antiguos y numerarios, no perciben sueldo alguno:

Resultando que D. Eladio Pérez Sánchez, Auxiliar numerario de la Escuela Normal del Magisterio primario de Avila, solicitó su traslado a una de las Normales de Madrid, basándose en lo dispuesto en la Orden de 18 de Agosto de 1930:

Considerando que la vacante producida en la Normal número 1, de Madrid, es de Auxiliar numerario y, por lo tanto, de las dotadas con sueldo, y de pasar a ocuparla el Sr. Escribano, únicamente por el hecho de pertenecer a la misma Escuela, se establecería un principio anómalo, pues en el Escalafón de quienes son Auxiliares de Normales, en virtud del Decreto de 16 de Agosto de 1934—próximo a publicarse—, se coloca a estos funcionarios con arreglo a normas que determinan su preferencia, y es lógico que se asigne a quienes ocupen los primeros puestos aquellos sueldos vacantes que hayan correspondido a los antiguos Auxiliares numerarios, porque de lo contrario esta mejora económica se lograría, no por la circunstancia aleatoria de prestar servicios en una determinada Escuela donde se producirá vacante, y no hay que olvidar el preferente derecho que a estas plazas tendrían quienes son Auxiliares con anterioridad al repetido Decreto de 16 de Agosto de 1934:

Considerando que, aparte los fundamentos que motivan la Orden de 17 de Marzo último, por la que se nombra a D. Eladio Pérez Sánchez Auxiliar de la Normal número 1, de Madrid, es evidente que en caso de duplicidad de nombramientos ha de prevalecer el de fecha anterior y hecho a favor de quien tiene más servicios como Auxiliar de Normales,

Este Ministerio ha acordado que el nombramiento de Auxiliar de Pedagogía de la Escuela Normal del Magisterio primario número 1, de Madrid, se entienda hecho a favor de D. Eladio Pérez Sánchez.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE AGRICULTURA.**ORDEN**

Ilmo. Sr.: Restablecida la Sección de Personal y Asuntos generales de la Dirección general de Agricultura por Orden ministerial de 13 de Mayo último, es indispensable determinar los servicios que, lógicamente, deben ser de su exclusiva competencia, ya que en la actualidad se hallan repartidos entre varias Secciones y Servicios dependientes de la expresada Dirección general, lo que en la práctica se traduce en que la referida Sección de Personal y Asuntos generales no pueda desarrollar con toda amplitud las facultades que de un modo natural se derivan de la misión inherente a la misma; y en virtud de lo expuesto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que, a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, serán de la competencia exclusiva de la Sección de Personal y Asuntos generales de la Dirección general de Agricultura:

A) Todo lo referente a nombramientos, ascensos, traslados, jubilaciones y demás incidencias del personal correspondiente a los Cuerpos de Ingenieros Agrónomos y Pericial agrícola, así como también del personal complementario y colaborador afecto a Servicios de la Dirección general de Agricultura.

B) Todo cuanto se relacione con el personal que, sin pertenecer a los Cuerpos Técnicoadministrativo, Auxiliar administrativo y Auxiliar a extinguir, se halle adscrito a las Seccio-

nes de la Dirección general de Agricultura, al Servicio de Publicaciones agrícolas, Biblioteca y Hemeroteca y a la Comisión Técnica Central de Laboreo forzoso, cualquiera que sea la forma de su nombramiento o la índole de su retribución.

C) El Servicio de Publicaciones agrícolas, Biblioteca y Hemeroteca, y todo lo relativo a oposiciones, Comisiones, subvenciones, concursos y alquileres concernientes al personal o a los Servicios de la Dirección general de Agricultura.

En cumplimiento de la presente Orden, los Jefes de los Servicios que en la misma se determinan remitirán con toda urgencia al de Personal y Asuntos generales relación nominal del personal a que se refiere el apartado B), con expresión de las fechas de sus nombramientos, Autoridad que los hizo, índole de su retribución y fundamento de la misma, así como también los expedientes personales que existan.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Junio de 1936.

P. D.,

L. MARTIN ECHEVERRIA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Llegan a esta Dirección general gran número de peticiones suscritas por Maestros de Primera enseñanza que pretenden actuar en los próximos cursillos de selección para ingreso en el Magisterio nacional, y que actualmente desempeñan con carácter interino Escuelas nacionales, en súplica de que se les autorice para poder ausentarse de sus destinos con objeto de realizar tales pruebas.

Esta Dirección general, encontrando atendibles estas peticiones, ha tenido a bien disponer:

Se autoriza a los Maestros de Primera enseñanza admitidos para realizar los cursillos de selección convocados por Orden fecha 17 de Marzo último, y que actualmente figuran como Maestros interinos al frente de Es-

cuelas nacionales, para que puedan actuar ante los respectivos Tribunales, siempre que dejen la enseñanza debidamente atendida.

Esta autorización se concede exclusivamente por el tiempo en que sea indispensable su presencia ante el Tribunal correspondiente, debiendo incorporarse a su Escuela, si no se trata de periodo de vacaciones, tan pronto como su presencia en la capital de la provincia no sea necesaria.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Junio de 1936.—El Director general, José Ballester.

Señores Inspectores Jefes de Primera enseñanza.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 29 de Septiembre de 1931, que reorganizó la formación del Magisterio primario, y de lo ordenado en los artículos 4.º y 8.º del Reglamento vigente de las Escuelas Normales,

Esta Dirección general ha acordado lo siguiente:

1.º Que por los Directores de las Escuelas Normales se anuncie en la forma acostumbrada el examen-oposición para ingreso en las mismas, con arreglo a las condiciones preceptuadas en el Decreto y Reglamento orgánicos antes citados y de las que se fijan en la presente Orden.

2.º Los solicitantes deberán dirigirse al Director de la Escuela Normal donde deseen cursar los estudios, durante el mes de Agosto próximo, debiéndose comenzar los ejercicios el día 10 de Septiembre siguiente en todas las Normales de España.

3.º Podrán tomar parte en este concurso-oposición:

a) Quienes hayan aprobado los cuatro años de estudios del Magisterio por el plan de 1914.

b) Quienes acrediten haber aprobado los estudios necesarios para obtener el grado de Bachiller por cualquiera otro de sus planes.

c) Los que hayan aprobado los cuatro años del plan transitorio del Magisterio de 1931.

d) Quienes demuestren haber aprobado los cinco primeros años del plan de Segunda enseñanza de 29 de Agosto de 1934.

4.º Los solicitantes, además de probar mediante la copia certificada del título correspondiente, o la certificación de estudios, que reúnen algunas de las condiciones antes citadas, deberán poseer las siguientes:

a) Haber cumplido los dieciséis años de edad antes del día 1.º de Agosto próximo, para lo que acompañarán certificación de nacimiento.

b) Acreditar, mediante certificación facultativa, estar revacunados y no padecer enfermedad contagiosa ni defec-

to físico que les inhabilite para el ejercicio de la profesión.

c) Abonar la cantidad de 2,50 pesetas en papel de pagos al Estado, acompañando a la instancia la documentación oportuna.

5.º Los ejercicios a realizar por los aspirantes a ingreso serán los determinados en el artículo 7.º del vigente Reglamento de Escuelas Normales, ajustándose, en los ejercicios escritos y orales, al Cuestionario publicado en la Orden ministerial de 27 de Octubre de 1931.

6.º El número total de plazas a proveer en esta convocatoria, de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 4.º del expresado Reglamento, se fija en dos mil como máximo.

Su distribución por Normales se fijará oportunamente por esta Dirección general, en proporción al número de aspirantes por Escuela y sexo.

A este fin, el día 1.º de Septiembre los Directores de las Escuelas Normales enviarán a esta Dirección general relación telegráfica del número de aspirantes de cada sexo que hayan solicitado ingreso en cada Escuela.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Junio de 1936.—El Director general, José Ballester.

Señores Directores de las Escuelas Normales del Magisterio primario.

Llevados a cabo cuantos trámites eran indispensables para dar comienzo a los cursillos de selección para ingreso en el Magisterio nacional, autorizados por Decreto de 14 de Marzo último (GACETA del 15) y convocados por Orden de 17 del mismo mes (GACETA del 22),

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer:

Que dichas pruebas den comienzo el día 4 del mes de Julio próximo, realizándose el primer ejercicio a las nueve horas en punto, previa constitución, una hora antes, de los Tribunales respectivos.

La primera parte del segundo ejercicio escrito se realizará a las nueve horas en punto del día 7 del mismo mes, constituyéndose los Tribunales con la misma anticipación que en el ejercicio anterior.

La segunda parte de este ejercicio dará comienzo el día 10 del mismo mes a las nueve horas en punto, constituyéndose los Tribunales con la anticipación señalada para los ejercicios anteriores.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Junio de 1936.—El Director general, José Ballester.

Señores Presidentes de los Tribunales que han de juzgar los cursillos de selección para ingreso en el Magisterio nacional.